



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr. GENERAL

A/CN.9/230

24 agosto 1982

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

15º período de sesiones

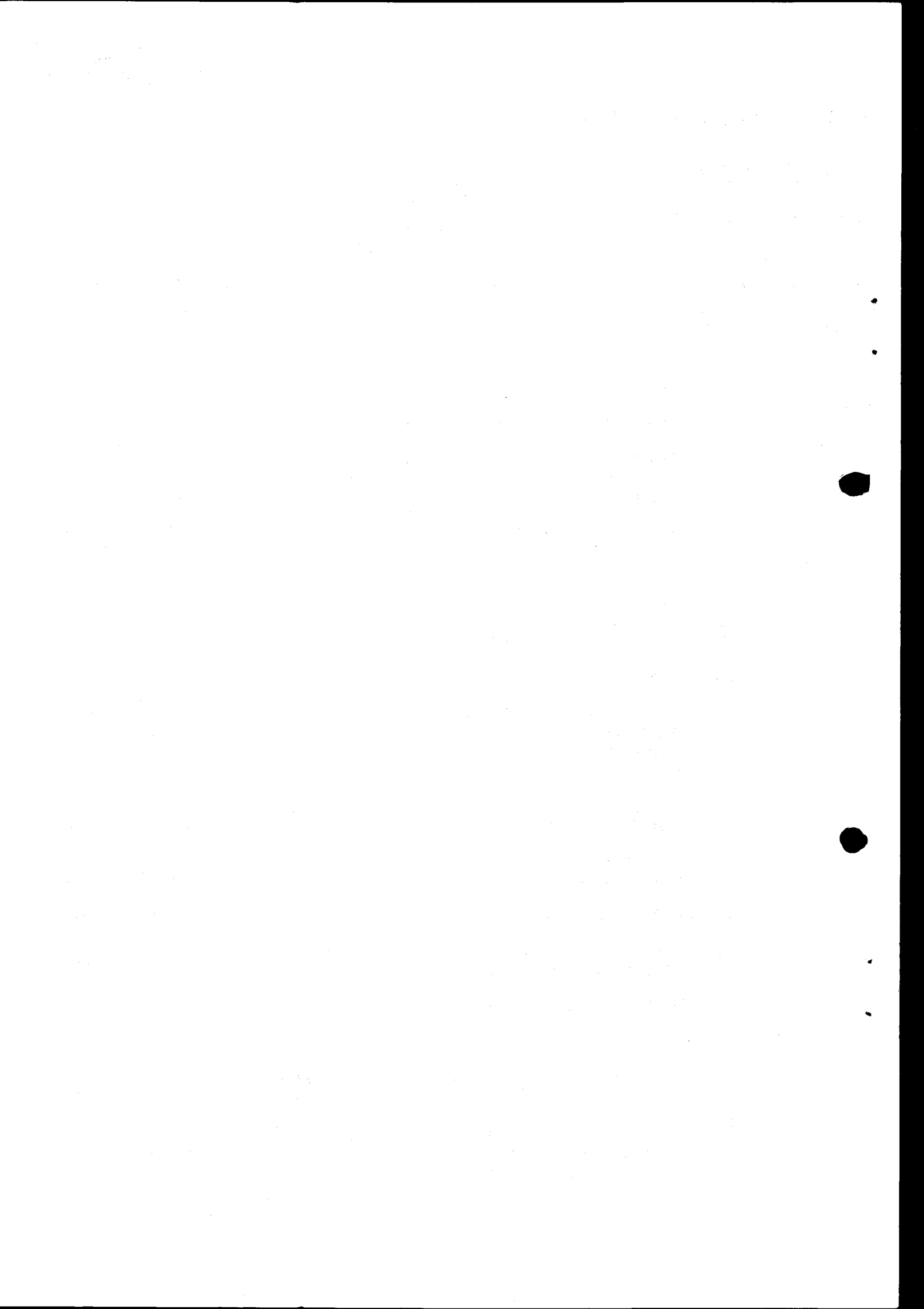
Nueva York, 26 de julio a 6 de agosto de 1982

INFORME

DE LA COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO
MERCANTIL INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA
EN SU 15º PERIODO DE SESIONES*

26 de julio a 6 de agosto de 1982

*El informe se ha publicado también con la signatura A/37/17.



INDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 2	1
I. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES	3 - 11	1
A. Apertura	3	1
B. Composición y asistencia	4 - 7	1
C. Elección de la Mesa	8	3
D. Programa	9	3
E. Decisiones de la Comisión	10	4
F. Aprobación del informe	11	4
II. PRACTICAS CONTRACTUALES INTERNACIONALES: NORMAS UNIFORMES SOBRE CLAUSULAS DE INDEMNIZACION FIJADA CONVENCIONALMENTE Y CLAUSULAS PENALES	12 - 40	4
III. PAGOS INTERNACIONALES	41 - 73	10
A. Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, y proyecto de convención sobre cheques internacionales	41 - 50	10
B. Unidad de cuenta universal para las convenciones internacionales	51 - 63	12
C. Transferencia de fondos por medios electrónicos	64 - 73	18
IV. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	74 - 89	20
A. Reglamento de arbitraje de la CNUDMI: directrices administrativas	74 - 85	20
B. Ley modelo sobre arbitraje	86 - 89	22
V. NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL	90 - 100	23
A. Cláusulas relativas a contratos de suministro y construcción de importantes obras industriales	90 - 97	23
B. Resolución 36/107 de la Asamblea General relativa al derecho económico internacional	98 - 100	24

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
VI. COORDINACION DE LOS TRABAJOS	101 - 118	24
A. Actividades de otras organizaciones en la esfera del derecho mercantil internacional: documentos relativos al transporte	101 - 107	24
B. Créditos documentarios	108 - 112	26
C. Coordinación general de las actividades	113 - 118	27
VII. ESTADO DE LAS CONVENCIONES	119 - 124	28
VIII. CAPACITACION Y ASISTENCIA EN LA ESFERA DEL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL	125 - 132	29
IX. CLAUSULAS DE LA NACION MAS FAVORECIDA	133 - 138	30
X. RESOLUCIONES PERTINENTES DE LA ASAMBLEA GENERAL, LABOR FUTURA Y OTROS ASUNTOS	139 - 149	32
A. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General	139 - 141	32
B. Libro sobre la CNUDMI	142 - 146	32
C. Lugar y fecha de celebración del 16° período de sesiones de la Comisión	147	33
D. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo	148 - 149	33
ANEXOS		
I. Recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y otros órganos interesados en relación con los arbitrajes sometidos al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI		35
II. Lista de documentos del período de sesiones		43

INTRODUCCION

1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional se refiere al 15° período de sesiones de la Comisión, celebrado en Nueva York del 26 de julio al 6 de agosto de 1982.
2. En cumplimiento de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, este informe se presenta a la Asamblea General y se envía asimismo a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que formule sus observaciones.

CAPITULO I

ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES

A. Apertura

3. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) inició su 15° período de sesiones el 26 de julio de 1982. El período de sesiones fue abierto, en nombre del Secretario General, por el Asesor Jurídico, Sr. Erik Suy.

B. Composición y asistencia

4. La Comisión fue creada en virtud de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, con una composición de 29 Estados miembros elegidos por la Asamblea. Por su resolución 3108 (XXVIII), la Asamblea General aumentó el número de Estados miembros de la Comisión de 29 a 36. Los actuales miembros de la Comisión, elegidos el 15 de diciembre de 1976 y el 9 de noviembre de 1979, son los siguientes Estados 1/:

1/ En virtud de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión se eligen por un período de seis años. De los miembros actuales, 17 fueron elegidos por la Asamblea General en su trigésimo primer período de sesiones, el 15 de diciembre de 1976 (decisión 31/310), y 19 fueron elegidos por la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones, el 9 de noviembre de 1979 (decisión 34/308). De conformidad con la resolución 31/99, de 15 de diciembre de 1976, el mandato de los miembros elegidos por la Asamblea General en su trigésimo primer período de sesiones expirará el día antes de la apertura del 16° período ordinario anual de sesiones de la Comisión, en 1983, y el mandato de los miembros elegidos por la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones expirará el día antes de la apertura del 19° período ordinario anual de sesiones de la Comisión, en 1986.

Alemania, República Federal de**, Australia*, Austria*, Burundi*, Colombia*, Cuba**, Checoslovaquia**, Chile*, Chipre**, Egipto*, España**, Estados Unidos de América**, Filipinas**, Finlandia*, Francia*, Ghana*, Guatemala**, Hungría**, India**, Indonesia*, Iraq**, Italia**, Japón*, Kenya**, Nigeria*, Perú**, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, República Democrática Alemana*, República Unida de Tanzania*, Senegal**, Sierra Leona**, Singapur*, Trinidad y Tabago**, Uganda**, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* y Yugoslavia**.

* El mandato expira el día anterior a la apertura del período ordinario anual de sesiones de la Comisión correspondiente a 1983.

** El mandato expira el día anterior a la apertura del período ordinario de sesiones de la Comisión correspondiente a 1986.

5. Con excepción de Burundi, Chipre y el Senegal, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

6. También asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Argentina, Bahamas, Bélgica, Birmania, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canadá, China, El Salvador, Irlanda, Israel, Jamaica, México, Países Bajos, Paraguay, Portugal, República de Corea, Sri Lanka, Sudán, Suriname, Suecia, Suiza, Turquía, Venezuela y Zambia.

7. Estuvieron representados por observadores los órganos de las Naciones Unidas, el organismo especializado, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales siguientes:

a) Organos de las Naciones Unidas

Centro de las Naciones Unidas sobre las Empresas Transnacionales, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial e Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones.

b) Organismo especializado

Fondo Monetario Internacional.

c) Organizaciones intergubernamentales

Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Consejo de Europa, Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado y Organización de los Estados Americanos.

d) Organizaciones internacionales no gubernamentales

Asociación de Derecho Internacional, Asociación Internacional de Abogados, Asociación de Transporte Aéreo Internacional, Cámara de Comercio Internacional y Comité Marítimo Internacional.

C. Elección de la Mesa

8. La Comisión eligió a los siguientes miembros de la Mesa 2/:

Presidente: Sr. R. Eyzaguirre (Chile)
Vicepresidentes: Sr. A. Duchek (Austria)
Sr. F.M. Sami (Iraq)
Sr. H.M.J. Smart (Sierra Leona)
Relator: Sr. F. Enderlein (República Democrática Alemana)

D. Programa

9. El programa del período de sesiones, aprobado por la Comisión en su 252a. sesión, celebrada el 26 de julio de 1982, era el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Prácticas contractuales internacionales.
5. Pagos internacionales.
6. Arbitraje comercial internacional.
7. Nuevo orden económico internacional: contratos industriales.
8. Coordinación de los trabajos.
9. Situación de las convenciones.
10. Formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional.
11. Cláusulas de la nación más favorecida.
12. Labor futura.

2/ Las elecciones tuvieron lugar en las sesiones 252a., celebrada el 26 de julio de 1982 y 257a., celebrada el 28 de julio de 1982. De conformidad con una decisión adoptada por la Comisión en su primer período de sesiones, la Comisión tiene tres Vicepresidentes además del Presidente y el Relator, a fin de que cada uno de los cinco grupos de Estados enumerados en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General esté representado en la Mesa de la Comisión (véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/7216), párr. 14 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, vol. I: 1968-1970 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.1), segunda parte, I, A, párr. 14)).

13. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General 3/.

14. Otros asuntos.

15. Aprobación del informe de la Comisión.

E. Decisiones de la Comisión

10. Todas las decisiones de la Comisión en su 15° período de sesiones fueron adoptadas por consenso.

F. Aprobación del informe

11. La Comisión aprobó el presente informe en su 268a. sesión, celebrada el 6 de agosto de 1982.

CAPITULO II

PRACTICAS CONTRACTUALES INTERNACIONALES: NORMAS UNIFORMES SOBRE CLAUSULAS DE INDEMNIZACION FIJADA CONVENCIONALMENTE Y CLAUSULAS PENALES 4/

Introducción

12. En su 12° período de sesiones, la Comisión pidió a su Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales que estudiara la posibilidad de formular normas uniformes sobre cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales aplicables a una gran variedad de contratos mercantiles internacionales 5/. En su 14° período de sesiones, la Comisión examinó el proyecto de normas uniformes propuesto por el Grupo de Trabajo y pidió al Secretario General que incluyera en ellas las disposiciones suplementarias que se requerirían si las normas revistiesen la forma de una convención o de una ley modelo, que preparara un comentario sobre las normas, que preparara un cuestionario dirigido a los gobiernos y a las organizaciones internacionales, en que se solicitaran sus opiniones sobre la forma más apropiada para las normas, y que transmitiera las normas, junto con el comentario y el cuestionario, a todos los gobiernos y organizaciones internacionales interesadas para recabar sus observaciones 6/.

3/ Se acordó que la resolución 36/107 de la Asamblea General se examinaría en relación con el tema 7 del programa.

4/ La Comisión examinó esta cuestión en sus sesiones 256a., 257a., 258a., 259a., 260a. y 263a., celebradas el 28, 29 y 30 de julio y el 2 de agosto de 1982.

5/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17), párr. 31 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional, vol. X: 1979) (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.81.V.2), primera parte, II, A, párr. 31).

6/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17), párr. 44.

13. En su período de sesiones en curso, la Comisión tuvo ante sí el proyecto de normas uniformes con las disposiciones suplementarias y el comentario solicitado (A/CN.9/218), junto con un análisis de las respuestas al cuestionario de gobiernos y organizaciones internacionales, así como de sus observaciones sobre el proyecto de normas uniformes (A/CN.9/219 y Add.1).

Debate en el período de sesiones 7/

Forma apropiada de materializar las normas

14. La Comisión comenzó con el examen de la cuestión de si las normas debían incorporarse en una convención, en una ley modelo o en condiciones generales. Hubo acuerdo general en cuanto a que una convención constituía la forma más eficaz de unificación. En oposición a una convención, se observó que en años recientes varias convenciones no habían entrado en vigor por no haberse adherido a ellas un número suficiente de Estados, en parte debido a que según las constituciones de algunos Estados, el procedimiento para ello requería mucho tiempo y era difícil. Asimismo, se observó que una convención no era tan adecuada como una ley modelo para tratar de un aspecto del derecho contractual estrechamente ligado a otros aspectos a que se hacía referencia en el proyecto y que tal vez no se justificara el considerable costo que entrañaba la adopción de una convención cuando se trataba sólo de unificar un ámbito limitado. Se indicó por otra parte que el costo que entrañaría la aprobación de una convención tal vez no fuera tan elevado si procedía a ello la Asamblea General por recomendación de la Sexta Comisión, esto es, sin que se convocara una conferencia especial.

15. La opinión mayoritaria propiciaba la forma de una ley modelo, que serviría a los países, en particular a los países en desarrollo, para revisar su legislación sobre el tema. Al adoptar una ley modelo, los Estados quedaban en libertad de introducir las modificaciones de menor importancia que fueran necesarias para adaptarla al ordenamiento jurídico nacional. En oposición a la forma de una ley modelo, se señaló que los Estados se demorarían tanto en modificar su legislación nacional mediante la adopción de una ley modelo como en adherirse a una convención, y que en el pasado los Estados no habían adoptado leyes modelos con frecuencia. Por otra parte, el hecho de que la Comisión adoptara una ley modelo en lugar de una convención no comunicaría en el grado necesario la necesidad de unificación.

16. La adopción de condiciones generales contó con algún apoyo. Tales condiciones servirían en cierta medida de guía a las partes para la redacción de sus contratos. Por otra parte, las condiciones generales podrían emplearse tan pronto como las completara la Comisión y, en consecuencia, comenzarían a utilizarse antes que en el caso de las demás formas. En oposición a las condiciones generales, se observó que serían ineficaces en los casos en que estuvieran en conflicto con la legislación nacional y que la estructura actual de las reglas uniformes, requeriría considerables modificaciones si fueran a revestir la forma de condiciones generales.

17. Tras un debate, la Comisión señaló que las reglas uniformes podrían materializarse en una forma que hiciera posible su utilización con distintos fines. Por ejemplo, podría redactarse una convención que contuviera una serie de normas uniformes en un anexo. Esa fue la forma empleada para la Convención de La Haya relativa a una ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías,

7/ Para las actas resumidas del debate en la Comisión, véanse los documentos A/CN.9/SR.256, 257, 258, 259 y 260.

de 1° de julio de 1967 (Convención de La Haya de 1964), a la que se anexó la Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, y en la Convención del Benelux sobre las cláusulas penales de 26 de noviembre de 1973, a la que se anexaron normas uniformes que regulaban las cláusulas penales. Los Estados podrían adherirse a la convención, y de ese modo obligarse a adoptar las normas uniformes. Además, en la convención se podría autorizar una reserva en el sentido de que las normas uniformes se aplicarían únicamente cuando las partes en un contrato hubiesen decidido aplicarlas a él (como en la Convención de La Haya de 1964, artículo V). Por otra parte, los Estados que no se adhiriesen a la convención podrían utilizar las normas uniformes como ley modelo, y las partes en un contrato podrían emplearlas como condiciones generales que se incorporarían en el contrato. Por consiguiente, la Comisión decidió examinar el fondo de las normas uniformes y no adoptar por el momento una decisión sobre la forma que revestirían.

Debate de los artículos

18. La Comisión debatió la definición contenida en el párrafo 1 del artículo A del tipo de cláusula a que debían referirse las normas uniformes, así como los artículos D, E, F y G. Luego, la Comisión remitió esos artículos a un grupo de redacción para que los examinase a la luz del debate.

Párrafo 1 del artículo A

"1. La presente Ley se aplica a los contratos en que las partes hayan acordado [por escrito] que, en caso de que una parte (el deudor) incumpla total o parcialmente sus obligaciones, la otra parte (el acreedor) quedará facultada para cobrar, o confiscar, una suma convenida de dinero:"

19. Las opiniones se dividieron en cuanto a si debía mantenerse el requisito de que el acuerdo de las partes constara por escrito. Se adujo en favor de ello que la escritura facilitaba la prueba de la cláusula y daba certidumbre a su contenido. Por otra parte, determinados sistemas jurídicos requerían que ciertos tipos de contratos constaran por escrito. En contra se adujo que la determinación de si el contrato debía constar por escrito tenía que quedar librada a la ley aplicable. En algunos sistemas jurídicos, la escritura era requisito de validez del contrato, y puesto que en las normas uniformes no se trataba la cuestión de la validez, era innecesario que tratase de ese requisito. Según la opinión predominante, si se aprobaba la forma de una ley modelo para las reglas uniformes, la cuestión de la escritura debía quedar librada al Estado que la adoptara. Si se adoptaba la forma de una convención, debía seguirse la solución adoptada en los artículos 11 y 95 de la Convención de Viena de 1980 sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías.

20. La Comisión examinó la necesidad de mantener la palabra "convenida" en la frase "suma convenida de dinero". Se sugirió que inducía a error, puesto que en una cláusula de indemnización fijada convencionalmente o en una cláusula penal no era necesario que las partes especificaran una suma exacta. Según la opinión predominante la palabra debía retenerse, pero debía examinarse la posibilidad de dejar en claro que una cláusula en la que las partes sólo especificaran un método para calcular la suma pagadera quedaba comprendida en el ámbito de las normas uniformes.

21. Hubo acuerdo general en el sentido de que las normas uniformes no debían aplicarse en los casos en que en el contrato se dispusiera que la suma convenida sería reclamada por el acreedor a un banco en virtud de una garantía bancaria que se establecería a instancias del deudor y en favor del acreedor.

22. Hubo acuerdo en cuanto a que la definición abarcaba tanto las cláusulas que serían caracterizadas como cláusulas de indemnización fijadas convencionalmente como las que serían caracterizadas como cláusulas penales según el derecho consuetudinario. Sin embargo, se señaló que, en su texto actual la definición podría abarcar ciertas cláusulas que no debían estar comprendidas en el ámbito de las reglas uniformes (por ejemplo, una cláusula que dispusiera que el precio fijado en un contrato de compraventa debía pagarse por anticipado, y sería devuelto si las mercaderías no se entregaban), y se decidió volver a formular la definición de manera de excluir esos casos.

23. Hubo acuerdo en que si bien la palabra "forfeit" empleada en la versión inglesa de las reglas uniformes podría tener la acepción que se le daba en el comentario (párrafo 20 del documento A/CN.9/218), el sentido de las palabras equivalentes empleadas en las versiones en los otros idiomas no era claro, lo que debía subsanarse. Habría que considerar la posibilidad de emplear otra terminología en la versión inglesa que permitiera soslayar este problema. Asimismo, se acordó que en la reformulación propuesta de la definición de las cláusulas que abarcarían las reglas podría intentarse evitar el empleo de las palabras "cobrar, o confiscar".

Artículo D

"A menos que las partes hayan acordado otra cosa, el acreedor no está facultado para cobrar o confiscar la suma convenida si el deudor no es responsable del incumplimiento."

24. Se señaló que podría ser necesario mejorar la redacción para aclarar algunas cuestiones, como la relación entre el artículo D y el artículo G, los problemas de la carga de la prueba cuando el deudor alegaba no ser responsable del incumplimiento y la medida en que las partes podrían modificar el artículo D. Se sugirió que la carga de la prueba debía definirse en forma más clara y que el deudor que alegara el hecho de no ser responsable debía probarlo. Según otra opinión, la responsabilidad del deudor, incluida la carga de la prueba, debía determinarse de conformidad con la ley aplicable y el texto actual era adecuado en ese sentido.

25. Se sugirió que se suprimiera el comienzo del artículo D, con arreglo al cual las partes podían modificar lo dispuesto en el artículo, y que en una disposición separada se resolviera la cuestión de los artículos que las partes tenían libertad para modificar. Se planteó la cuestión de si las partes debían quedar en libertad para disponer que la suma convenida sería pagadera aún en los casos en que el deudor no fuera responsable del incumplimiento. Al respecto se sugirió que la cuestión podía estar vinculada con una modificación del artículo G. Se podría autorizar al tribunal judicial o arbitral a reducir la suma convenida, no sólo en los casos en que se demostrase que era totalmente desproporcionada en relación con el perjuicio sufrido por el acreedor, sino también en aquéllos en que el pago de la suma convenida pudiera considerarse manifiestamente injusto debido a que el deudor no era responsable por el incumplimiento.

26. Se decidió mantener el artículo D en su forma actual y modificar el artículo G para tener en cuenta la situación en que la obligación de pagar fuese manifiestamente injusta. Asimismo, hubo acuerdo general en que la facultad de las partes para modificar lo dispuesto en el artículo, enunciada al principio de éste, debía constar en un artículo separado, en el que se incluiría también la facultad de modificar los artículos E y F.

Artículo E

1. Cuando la suma convenida es pagadera o confiscable en razón de la demora en el cumplimiento de la obligación, el acreedor tiene derecho a exigir tanto el cumplimiento de la obligación como la suma convenida.
 2. Cuando la suma convenida es pagadera o confiscable en razón del incumplimiento o de un cumplimiento inadecuado distinto de la demora, el acreedor puede obtener ya sea el cumplimiento o el pago, o la confiscación, de la suma convenida, a menos que la suma convenida no pueda considerarse razonablemente como sustituto del cumplimiento.
 3. Las normas precedentes se entenderán sin perjuicio de cualquier acuerdo en contrario celebrado por las partes."
27. Se convino en que si, en virtud de este artículo, el acreedor tenía derecho al cumplimiento, el tribunal no debía estar obligado a fallar en favor del cumplimiento específico, salvo que fuera a hacerlo con arreglo a su propia legislación. A reserva del reconocimiento de que ese principio era aplicable y de posibles mejoras de redacción, se consideró que el párrafo 1 de este artículo era aceptable.
28. Hubo acuerdo general en que la condición incluida en el párrafo 2 debía constar en una oración independiente. Se señaló que, en ella, la condición podría redactarse en forma positiva ("si la suma convenida puede considerarse razonablemente como sustituto del cumplimiento"), y que era necesario ampliar la disposición para aclarar las consecuencias que tendría el incumplimiento de esa condición. También habría que aclarar la imputación de la carga de la prueba.
29. Se expresó la opinión de que a fin de aclarar el párrafo 2 de este artículo, se podría disponer que, en caso de incumplimiento total o parcial, el acreedor tendría derecho a la suma convenida; sin embargo, el acreedor no lo tendría cuando hubiera habido cumplimiento, a menos que la suma convenida no pudiera considerarse razonablemente como sustituto del cumplimiento. Hubo oposición a esta opinión sobre la base de que la formulación sugerida privaría al acreedor de la posibilidad de una elección efectiva entre recursos; su elección de la suma convenida carecería de valor si el deudor cumplía la obligación.
30. Se expresó la opinión de que, cuando el acreedor optaba por el cumplimiento, también debería tener derecho a los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento total o parcial. Se planteó la cuestión de los efectos que surtiría la rescisión del contrato sobre los recursos enunciados en el párrafo 2. También se señaló que, en vista de las facultades concedidas a las partes en el párrafo 3 para modificar las disposiciones del artículo, las estipulaciones del contrato redactadas por las partes afectarían en forma considerable a la aplicación del artículo.

Artículo F

"A menos que las partes hayan acordado otra cosa, si se produce un incumplimiento a cuyo respecto hayan las partes convenido en que se puede exigir el cobro, o la confiscación, de una suma de dinero, el acreedor estará facultado, con respecto al incumplimiento, para exigir el cobro, o la confiscación, de esa suma, y para exigir daños y perjuicios respecto de la porción de la pérdida no cubierta por la suma convenida, siempre y cuando pueda demostrarse que su pérdida excede considerablemente de la cuantía de la suma convenida."

31. Hubo acuerdo general en que no era necesario repetir en ese artículo la descripción que figuraba en el artículo A del tipo de cláusula a que se referían las reglas uniformes, y que bastaba con definir las circunstancias en que el acreedor tendría derecho a una indemnización además de la suma convenida.

32. Contó con cierto apoyo la opinión de que el acreedor sólo debería tener derecho a la suma convenida, pues así habría mayor certidumbre en cuanto a los derechos y obligaciones pecuniarios de las partes en caso de incumplimiento. Contó con mayor apoyo la opinión de que se modificara el artículo de manera de estipular que el acreedor sólo tendría derecho a la suma convenida a menos que, según el contrato, tuviera derecho a una indemnización adicional en determinadas circunstancias. También contó con cierto apoyo la opinión de que el acreedor sólo debería tener derecho a una indemnización adicional si los perjuicios se debían al dolo o la culpa grave del deudor. No obstante, según la opinión prevaleciente, el artículo, tal como estaba formulado, representaba una transacción aceptable.

33. Contó con apoyo la opinión de que habría que modificar el texto actual para dejar en claro que el acreedor sólo tendría derecho a indemnización si se lo concedía la legislación aplicable.

Artículo G

"1. La suma convenida no será reducida por un tribunal judicial o arbitral.

2. No obstante, la suma convenida podrá ser reducida si se demuestra que es manifiestamente desproporcionada en relación con la pérdida sufrida por el acreedor, y si la suma convenida no puede ser considerada razonablemente como una auténtica estimación previa por las partes de la pérdida que probablemente sufriría el acreedor."

34. Se expresó la opinión de que debía declararse la relación entre el párrafo 1 del artículo que prohibía una reducción de la suma convenida, y el párrafo 2 que permitía una reducción. Sin embargo, también se señaló que, en su redacción actual, el artículo en su conjunto podía considerarse una transacción entre los sistemas de derecho civil y derecho común.

35. Si bien contó con cierto apoyo la idea de mantener las dos condiciones que debían cumplirse de conformidad con el párrafo 2 antes de que la suma convenida pudiera reducirse, la opinión prevaleciente fue que ello podría restringir injustificadamente la facultad de reducir la suma; debía suprimirse la condición de que la suma convenida no pudiera considerarse razonablemente una auténtica estimación previa del perjuicio.

36. Se señaló que, en su redacción actual, el párrafo 2 parecía conceder una facultad discrecional para reducir la suma convenida aun cuando fuera manifiestamente desproporcionada en relación con el perjuicio sufrido, y se sugirió que en esas circunstancias la reducción debía ser obligatoria.

37. También se señaló que la norma debía especificar un límite de la proporción en que debía reducirse una suma convenida que fuera manifiestamente desproporcionada en relación con el perjuicio sufrido. Según otra opinión, el alcance de la reducción debía quedar librado al tribunal o al árbitro. También se expresó la opinión de que habría que suprimir en el párrafo 2 la palabra "manifiestamente".

38. Se examinó la posibilidad de modificar el artículo G para que se pudiera reducir la suma convenida en cuanto las partes hubieran convenido, en virtud del artículo D, en que el acreedor tendría derecho a esa suma aun cuando el deudor no fuera responsable del incumplimiento. Contó con apoyo la opinión de que debía modificarse el artículo G para permitir la reducción cuando fuese manifiestamente injusto que el acreedor tuviese derecho a la suma convenida.

39. Hubo acuerdo general en que las disposiciones del artículo no podían ser modificadas por las partes.

Decisión de la Comisión

40. El Grupo de Redacción estimó que no podría finalizar su labor de preparación del texto revisado del proyecto de reglas uniformes en el tiempo disponible. Por consiguiente, se decidió que la Secretaría presentara un texto revisado para su examen por la Comisión en su 16° período de sesiones, teniendo en cuenta los debates en el período de sesiones en curso en el Grupo de Redacción. En ese período de sesiones también podría adoptarse una decisión en cuanto a la forma que revestirían las reglas uniformes.

CAPITULO III

PAGOS INTERNACIONALES

A. Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, y proyecto de convención sobre cheques internacionales 8/

Introducción

41. La Comisión tuvo a la vista el informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su 11° período de sesiones, celebrado en Nueva York del 3 al 14 de agosto de 1981 (A/CN.9/210). En dicho período de sesiones, el Grupo de Trabajo había aprobado un proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y un proyecto de convención sobre cheques internacionales después de que un Grupo de Redacción revisó ambos proyectos y las versiones correspondientes en los distintos idiomas (chino, español, francés, inglés y ruso).

42. La Comisión tuvo a la vista el texto de ambos proyectos de convención (A/CN.9/211 y 212) y un comentario al respecto (A/CN.9/213 y 214), así como una nota de la Secretaría en la que se formulaban sugerencias sobre las posibles formas de proceder en el futuro en relación con esos proyectos de convención (A/CN.9/223).

Debate en el período de sesiones

43. La Comisión expresó su reconocimiento al Grupo de Trabajo y a su Presidente, el Sr. René Roblot, por la feliz terminación de su labor en la altamente técnica esfera del derecho relativo a los títulos negociables.

8/ La Comisión examinó este tema en sus sesiones 265a. y 266a., el 3 y el 4 de agosto de 1982.

44. La Comisión examinó las posibles formas de proceder en relación con ambos proyectos de convención. Se formularon varias sugerencias acerca de qué organismo debería revisar luego los proyectos, pero la Comisión convino en que era prematuro decidir esta cuestión en el período de sesiones en curso. Se estimó que sólo podría adoptarse una decisión definitiva una vez que se hubieran recibido las observaciones de los gobiernos sobre los proyectos de convención y la Secretaría hubiera preparado una compilación analítica.

45. En vista de la importancia de esas observaciones, se consideró fundamental que se presentaran de la manera más completa posible en el documento que había de preparar la Secretaría. Con el fin de facilitar la compilación analítica, se pidió al Secretario General que indicase en su nota verbal la estructura y la presentación más convenientes para las observaciones. También se le pidió que transmitiera en la nota verbal la esperanza de la Comisión de que los comentarios no contuvieran simplemente observaciones y sugerencias específicas sobre los distintos proyectos de artículos, sino que, asimismo, indicaran la actitud general de los gobiernos respecto de los proyectos de convención, incluida su aceptabilidad y su posible forma.

46. A este respecto, se tomó nota de que, debido a retrasos en la traducción, el comentario al proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (A/CN.9/213) no llegaría a todos los gobiernos y organizaciones internacionales interesadas hasta principios del mes de agosto, y de que, probablemente, el comentario al proyecto de convención sobre cheques internacionales no se recibiría hasta principios de septiembre de 1982. En vista de esta situación, se convino en que debería prorrogarse el plazo para la presentación de observaciones (o sea, hasta el 15 de febrero de 1983) indicado en la nota verbal del Secretario General de fecha 14 de julio de 1982. Ello se consideró necesario a fin de que los gobiernos tuvieran tiempo suficiente de recabar las opiniones de los grupos interesados, y en particular de los círculos bancarios. También se tomó nota de que, en particular, la versión en árabe de los proyectos de convención debía mejorarse en cuanto a la terminología jurídica empleado en ella.

47. Se expresaron distintas opiniones en cuanto a los plazos para la presentación de observaciones y para adoptar la decisión definitiva de la Comisión sobre la forma de proceder en el futuro. Según una de esas opiniones, el plazo de presentación de las observaciones debería prorrogarse hasta el 31 de marzo de 1983 y la Comisión debería decidir en su 16° período de sesiones, la forma de proceder en el futuro. Con el fin de acelerar el proceso, se sugirió que, entre los períodos de sesiones 16° y 17° de la Comisión, el Grupo de Trabajo, posiblemente ampliado para que participaran en él todos los Estados miembros de la Comisión, examinara los proyectos de convención a la luz de las observaciones formuladas.

48. No obstante, prevaleció la opinión de que se prorrogara aún más el plazo para presentar observaciones, o sea, hasta el 30 de septiembre de 1983, y en el 17° período de sesiones de la Comisión, en 1984, se adoptara una decisión definitiva sobre la forma de proceder en el futuro. Se opinó que, de ese modo, se dejaría el tiempo necesario a los gobiernos y organizaciones para conocer los puntos de vista de los círculos pertinentes y, asimismo, para que la Secretaría preparara una compilación analítica detallada de las observaciones con bastante antelación a la celebración del 17° período de sesiones.

49. Después de deliberar, la Comisión hizo suya esta última opinión. No obstante, decidió asimismo incluir el tema en el programa de su 16° período de sesiones, a fin de que fuera posible examinarlo si a la sazón se dispusiera de información pertinente.

Decisión de la Comisión

50. En su 266a. sesión, celebrada el 4 de agosto de 1982, la Comisión adoptó la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

1. Expresa su reconocimiento al Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales por la feliz terminación de su labor de preparación de un proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y de un proyecto de convención sobre cheques internacionales;

2. Pide al Secretario General que comunique a todos los gobiernos y organizaciones internacionales interesados que pueden presentar sus observaciones acerca de dichos proyectos hasta el 30 de septiembre de 1983, y que dé algunas indicaciones acerca de la estructura y la forma de presentación más convenientes de tales observaciones;

3. Pide al Secretario General que prepare una compilación analítica detallada de esas observaciones y que la distribuya con suficiente antelación al comienzo del 17° período de sesiones de la Comisión que se celebrará 1984;

4. Decide aplazar su decisión definitiva sobre la forma de proceder en el futuro hasta su 17° período de sesiones;

5. Decide incluir el tema en el programa de su 17° período de sesiones a fin de que sea posible examinarlo en caso de que, a la sazón, se disponga de información pertinente.

B. Unidad de cuenta universal para las convenciones internacionales 9/

Introducción

51. En su 11° período de sesiones, la Comisión decidió estudiar el establecimiento de una unidad de cuenta universal de valor constante que sirviera de referencia en las convenciones internacionales sobre transporte y responsabilidad para la expresión de sumas monetarias 10/. En su 14° período de sesiones, la Comisión examinó un informe del Secretario General sobre el tema y decidió remitir la cuestión al Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales 11/.

9/ La Comisión examinó este tema en sus sesiones 254a., 255a. y 256a., celebradas los días 27 y 28 de julio de 1982.

10/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 11° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/33/17), párr. 67.

11/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17), párr. 32.

52. En su 12° período de sesiones, celebrado en Viena del 4 al 12 de enero de 1982, el Grupo de Trabajo recomendó que se preparara un proyecto de artículo, que se utilizaría en las convenciones internacionales, en que se fijara el derecho especial de giro del Fondo Monetario Internacional como unidad de cuenta en las disposiciones sobre limitación de la responsabilidad 12/. Asimismo, redactó un ejemplo de texto para modificar el límite de responsabilidad mediante el empleo de un índice de precios y un ejemplo de texto para establecer un procedimiento más rápido de modificación del límite de responsabilidad en las convenciones internacionales 13/.

Debate en la Comisión 14/

Unidad de cuenta universal

53. Hubo acuerdo general en la Comisión en que el DEG debía ser la unidad de cuenta preferente en las convenciones internacionales sobre transporte y responsabilidad, particularmente en las de aplicación mundial, y en que la Comisión debía elaborar el texto de una disposición de esa índole tal como lo había recomendado el Grupo de Trabajo.

54. Se reconoció que algunos Estados que no eran miembros del Fondo Monetario Internacional tal vez no pudieran aceptar el empleo del DEG como unidad de cuenta. Sin embargo, se señaló que cualquier disposición elaborada por la Comisión sobre la unidad de cuenta universal no sería obligatoria sino que serviría como modelo preferente que se utilizaría en una conferencia diplomática que elaborara o revisara una convención del tipo mencionado. En particular si la Conferencia diplomática fuera de la opinión de que, respecto de los Estados que no fueran miembros del Fondo Monetario Internacional, el límite de responsabilidad debería expresarse en "unidades monetarias" calculadas en función de una cantidad fija de oro, podría aprobar una disposición que se basara en el texto completo del artículo 26 de las Reglas de Hamburgo.

55. La Comisión decidió que, de conformidad con la recomendación del Grupo de Trabajo, la disposición sobre la unidad de cuenta universal revestiría esencialmente la forma del párrafo 1 del artículo 26 de las Reglas de Hamburgo y del párrafo 4 modificado en la medida en que lo hiciera necesario la supresión de los párrafos 2 y 3, que se refieren al empleo de una "unidad monetaria".

Ajuste del límite de la responsabilidad

56. La Comisión convino en que los problemas causados por los efectos sobre los límites de responsabilidad de los cambios en los valores de las monedas eran graves. Se señaló que en muchos casos el valor del límite de responsabilidad que se mantuviera fijo durante un período prolongado, se reducirá considerablemente. También se señaló que, en algunos casos, cuando una convención en que figurase una disposición sobre límite de responsabilidad no entraba en vigor con cierta

12/ A/CN.9/215, párr. 97.

13/ Ibid., párrs. 54 y 90.

14/ Para las actas resumidas del debate, véanse los documentos A/CN.9/SR.254, 255 y 256.

prontitud, los Estados podrían posteriormente ser renuentes a ratificarla debido a que el límite de responsabilidad habría quedado excesivamente bajo por efecto de la inflación.

57. Hubo un debate general sobre el mejor método de ajustar el límite de responsabilidad de modo que siguiera reflejando el equilibrio original establecido en la convención. Por una parte se sugirió que la utilización de un índice de precios adecuado permitiría un ajuste automático del límite de responsabilidad. Por otra parte, se afirmó que el empleo de un índice contribuiría a la inflación al aumentar el límite de responsabilidad y, por consiguiente, el costo para el transportista u otra parte responsable, ya que el índice reflejaría aumentos de precio anteriores. Se señaló que algunos Estados no ratificarían ninguna convención en la que figurara una disposición relativa a un índice. Asimismo, se sugirió que si se aprobara una disposición sobre indización, el límite de responsabilidad debería ajustarse sólo a intervalos de amplitud suficiente para asegurar que fuera estable.

58. Se observó que, sin embargo, en el caso de algunas convenciones, una disposición sobre indización podría ser la más apropiada, por lo que la Comisión debería aprobar un ejemplo de disposición relativa a un índice de precios para su utilización facultativa en cualquier conferencia diplomática quedeseara incorporar a una convención ese tipo de disposición.

59. El procedimiento acelerado de revisión elaborado por el Grupo de Trabajo se basaba en gran parte en el procedimiento que figuraba en el Convenio sobre el Transporte Internacional por Ferrocarril de 1980 (COTIF). Se observó que ese procedimiento aseguraba que todos los Estados partes en una convención en que figurase ese tipo de disposición quedarían obligados por el mismo límite de responsabilidad ya que en el párrafo 5 se obligaba al Estado que no pudiera aceptar un nuevo límite de responsabilidad aprobado en virtud de esa disposición a que denunciara la convención. Por otra parte, se señaló que esa obligación podría plantear problemas en relación con el principio de la soberanía de los Estados.

60. Hubo acuerdo en que la Comisión aprobara la disposición sobre indización y la disposición sobre el procedimiento acelerado de revisión, recomendadas por el Grupo de Trabajo, como dos alternativas de ajuste del límite de responsabilidad.

61. Se sugirió que se señalara a la atención de cualquier conferencia diplomática que proyectara utilizar el ejemplo de disposición relativa al índice de precios como medio de ajustar el límite de responsabilidad la necesidad de determinar la institución que habría de encargarse de preparar el índice, revisarlo cuando fuera apropiado, calcular el índice mismo en las fechas acordadas y notificar al depositario el resultado de ese cálculo.

62. Sin embargo, una delegación anunció que, por el momento, no estaba en condiciones de fijar su posición respecto del ajuste de los límites de responsabilidad ya que el problema estaba aún siendo examinado por los órganos competentes de su país.

Decisión de la Comisión

63. En su 256a. sesión, celebrada el 28 de julio de 1982, la Comisión aprobó la decisión siguiente:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Reconociendo que en numerosas convenciones internacionales sobre transporte y responsabilidad, de carácter tanto mundial como regional, figuran disposiciones en materia de limitación de la responsabilidad en que ella está expresada en unidades de cuenta,

Tomando nota de que la limitación de la responsabilidad tal como está fijada en esas convenciones puede verse gravemente afectada con el paso del tiempo por los cambios de los valores de las monedas, con lo que se destruye el equilibrio procurado en la convención aprobada,

Estimando que en numerosas convenciones, en particular las de aplicación mundial, el Derecho Especial de Giro fijado por el Fondo Monetario Internacional sería la unidad de cuenta preferible,

Persuadida de que, en todo caso, en las convenciones debe figurar una disposición que facilite el ajuste del límite de responsabilidad a los cambios en los valores de las monedas,

1. Aprueba la disposición relativa a la unidad de cuenta y las dos posibles disposiciones relativas al reajuste del límite de responsabilidad en las convenciones internacionales sobre transporte y responsabilidad que figuran en los anexos de la presente decisión;
2. Recomienda que se utilice la disposición relativa a la unidad de cuenta aprobada por la Comisión cuando se elaboren futuras convenciones internacionales en que figuren disposiciones relativas a la limitación de la responsabilidad o cuando se revisen las convenciones vigentes;
3. Recomienda además que se utilice en esas convenciones una de las dos posibles disposiciones para el ajuste de la limitación de la responsabilidad aprobadas por la Comisión;
4. Sugiere que, cuando en una convención de esa índole se haya de utilizar el ejemplo de disposición relativa al índice de precios, se tenga en cuenta la naturaleza del índice de precios previsto y la institución que se encargará de elaborarlo, revisarlo y calcularlo;
5. Pide a la Asamblea General que recomiende el uso de esas disposiciones en la elaboración de futuras convenciones internacionales en que figuren disposiciones relativas a la limitación de la responsabilidad o en la revisión de las convenciones vigentes.

Anexo I

UNIDAD DE CUENTA UNIVERSAL

1. La unidad de cuenta a que se refiere el artículo [] de la presente Convención es el derecho especial de giro tal como ha sido definido por el Fondo Monetario Internacional. Las cuantías mencionadas en el artículo [] se expresarán en la moneda nacional de un Estado según el valor que tenga en la fecha del fallo o en la fecha acordada por las partes. La equivalencia entre

la moneda nacional de un Estado Contratante que sea miembro del Fondo Monetario Internacional y el derecho especial de giro se calculará según el método aplicado en la fecha correspondiente por el Fondo Monetario Internacional en sus operaciones y transacciones. La equivalencia entre la moneda nacional de un Estado Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario y el derecho especial de giro se calculará en la forma que determine ese Estado.

2. El cálculo mencionado en la última oración del párrafo 1 se hará de tal manera que, respecto de las cantidades indicadas en el artículo [], exprese en la moneda nacional del Estado Contratante en la medida de lo posible, el mismo valor real que se expresa en ese artículo en unidades de cuenta. Los Estados Contratantes deberán comunicar al Depositario el método de cálculo en el momento de la firma o cuando depositen su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, así como cada vez que se modifique ese método de cálculo.

Anexo II

EJEMPLO DE DISPOSICION RELATIVA AL INDICE DE PRECIOS

1. Las sumas indicadas en el artículo [] estarán vinculadas a [un índice de precios específico que se considere apropiado para una determinada convención]. A la entrada en vigor de este (esta) [Protocolo-Convención], las sumas establecidas en el artículo [] serán reajustadas en una cantidad redondeada al número entero más próximo, que corresponda proporcionalmente al aumento o la disminución del índice en el año que finalice el último día del mes de diciembre anterior al cual este (esta) [Protocolo-Convención] entró en vigor, por encima de su nivel en el año que finalice el último día del mes de diciembre [del año en que el Protocolo o Convención se abra a la firma]. Posteriormente, serán reajustadas el primer día del mes de julio de cada año en una cantidad, redondeada al número entero más próximo, que corresponda proporcionalmente al aumento o la disminución del nivel del índice para el año que finalice el último día del mes de diciembre anterior por encima de su nivel correspondiente al año precedente.

2. Sin embargo, las sumas establecidas en el artículo [] no serán aumentadas o disminuidas si el aumento o la disminución del índice no excediere del [] por ciento. Cuando no se haya efectuado ningún ajuste durante el año anterior por haber sido la variación inferior al [] por ciento, la comparación se efectuará con respecto al nivel del último año sobre cuya base se haya hecho un ajuste.

3. El 1° de abril de cada año, el Depositario notificará a cada Parte Contratante y a cada Estado que haya firmado este (esta) [Protocolo-Convención] las sumas vigentes a partir del 1° de julio siguiente. Las variaciones en las sumas serán registradas en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con las normas de la Asamblea General encaminadas a dar efecto a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Anexo III

EJEMPLO DE PROCEDIMIENTO DE MODIFICACION DEL LIMITE DE RESPONSABILIDAD

1. El Depositario convocará una reunión de un Comité integrado por un representante de cada Estado Contratante con objeto de que examine el aumento o la disminución de las sumas indicadas en el artículo []:
 - a) Cuando por lo menos [] Estados Contratantes lo hayan solicitado, o
 - b) Cuando hayan transcurrido cinco años desde la apertura a la firma del (de la) [Protocolo-Convención] o desde la última reunión del Comité.
2. Si este (esta) [Protocolo-Convención] entrase en vigor después de que hubiesen transcurrido más de cinco años desde su apertura a la firma, el Depositario convocará una reunión del Comité dentro del primer año siguiente a su entrada en vigor.
3. Las modificaciones serán aprobadas por el Comité por mayoría [] de sus miembros presentes y votantes a/.
4. Las modificaciones aprobadas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo serán notificadas por el Depositario a todos los Estados Contratantes. Se considerará que la modificación ha sido aceptada al término de un plazo de [6] meses a contar de la fecha de su notificación, salvo que, dentro de ese plazo, [un tercio] por lo menos de los Estados que eran Estados Contratantes al momento de la aprobación de la modificación por el Comité hubieren comunicado al Depositario que no aceptan la modificación. Las modificaciones que se consideren aceptadas de conformidad con este párrafo entrarán en vigor para todos los Estados Contratantes [12] meses después de su aceptación.
5. El Estado Contratante que no haya aceptado una modificación quedará no obstante obligado por ella, salvo que denuncie la presente Convención por lo menos un mes antes de entrar en vigor la modificación. La denuncia surtirá efecto cuando entre en vigor la modificación.
6. Cuando el Comité hubiere aprobado una modificación pero no hubiere expirado aún el plazo de [6] meses previsto para su aceptación, el Estado que se haga Parte Contratante en esta Convención durante ese plazo quedará obligado por la modificación si ésta entrase en vigor. El Estado que se haga Parte Contratante de esta Convención una vez expirado ese plazo quedará obligado por las modificaciones que hayan sido aceptadas de conformidad con el párrafo 4.

a/ La Conferencia de Plenipotenciarios tal vez desee insertar una lista de criterios para la consideración del Comité.

C. Transferencia de fondos por medios electrónicos 15/

Introducción

64. La Comisión, en su 11° período de sesiones incluyó como tema de su programa de trabajo los problemas jurídicos que se planteaban a raíz de la transferencia de fondos por medios electrónicos. En su 12° período de sesiones, la Comisión, reconociendo la complejidad de los aspectos técnicos del tema, pidió a la Secretaría que prosiguiera los trabajos preparatorios sobre la cuestión en el marco de Grupo de Estudio sobre Pagos Internacionales de la CNUDMI, órgano consultivo compuesto de representantes de instituciones bancarias y mercantiles.

65. En el período de sesiones en curso la Comisión tuvo a la vista un informe del Secretario General (A/CN.9/221) en que se describían algunos de los problemas jurídicos que se planteaban en esa esfera y figuraban las recomendaciones del Grupo de Estudio acerca de la labor que podría realizar la Comisión en el futuro.

66. Como ejemplos de los problemas jurídicos que planteaba el proceso de pago, en el informe se examinaba la cuestión del momento en que el pago tenía carácter definitivo y de la responsabilidad por las pérdidas ocasionadas por errores en las órdenes de pago o la demora en su cumplimiento. Como ejemplo de los problemas jurídicos que planteaba el carácter electrónico de la comunicación y la teneduría de libros, en el informe se examinaba el valor jurídico de los registros computadorizados.

67. En el informe se llegaba a la conclusión de que, en lo tocante a los problemas jurídicos relacionados con el proceso de pago, parecería prematuro tratar de unificar las normas relativas a las transferencias de fondos por medios electrónicos. En cambio, en esta etapa parecía necesario formular directrices acerca de los problemas jurídicos dimanados de las transferencias de fondos por medios electrónicos en que se individualizasen los problemas jurídicos, se describiesen los diversos enfoques, se señalasen las ventajas y los inconvenientes de cada uno de ellos y se sugiriesen distintas soluciones posibles.

68. En cuanto al valor jurídico de los registros computadorizados, problema que trascendía el ámbito de las transferencias de fondos por medios electrónicos y afectaba a todos los aspectos del comercio internacional en que podían utilizarse computadoras, se sugería en el informe la posibilidad de formular directrices a fin de asegurar que los registros establecidos y almacenados en un Estado de forma que fuesen aceptables como prueba en sus tribunales judiciales y arbitrales, fuesen también aceptables como prueba en los tribunales judiciales y arbitrales de otros Estados en que pudiese suscitarse una controversia jurídica.

Debate en el período de sesiones

69. Hubo acuerdo general en la Comisión en que habría que preparar directrices sobre los problemas jurídicos que planteaban las transferencias de fondos por medios electrónicos. Se señaló que en muchos Estados, esas transferencias tenían lugar en un vacío jurídico total o parcial y que no había acuerdo sobre las normas que regían las transferencias internacionales de fondos por medios electrónicos.

^{15/} La Comisión examinó este tema en su 256a. sesión, celebrada el 27 de julio de 1982.

También se sugirió que pronto los problemas cobrarían mayor importancia para los países en desarrollo, a medida que aumentaba su participación en transferencias de fondos internas e internacionales.

70. Se indicó que las directrices jurídicas servirían básicamente como inventario de los problemas jurídicos que habría que resolver en el futuro. Varios representantes opinaron que en las directrices se podrían señalar esferas respecto de las cuales la Comisión podría preparar normas uniformes en el futuro. Se sugirió que esas normas uniformes podrían revestir la forma de una ley modelo, que sería particularmente útil para los países en desarrollo, o podrían centrarse en ciertos aspectos de las transferencias internacionales de fondos por medios electrónicos.

71. En cuanto a la sugerencia de que se preparasen directrices sobre el valor jurídico de los registros computadorizados, según una opinión las normas probatorias estaban tan estrechamente vinculadas con el resto de las normas sustantivas y procesales de un Estado que sería difícil elaborar siquiera directrices generales. A este respecto, se mencionaron las dificultades con que se había tropezado en el Consejo de Europa a este respecto, a pesar de que el carácter regional de esa organización hacía menos dispares los criterios que habría que conciliar, en comparación con los que debería conciliar una organización de ámbito mundial, como la Comisión.

72. Según otra opinión, la cuestión tenía importancia y la Comisión debería examinarla, si bien se podría asignarle menor prioridad que a la preparación de las directrices jurídicas. Se sugirió también que, como primera medida, entre las cuestiones consideradas en las directrices, podría incluirse la del valor jurídico de los registros computadorizados en el contexto de las transferencias de fondos por medios electrónicos, lo que serviría para preparar las medidas que la Comisión adoptase al respecto en el futuro.

Decisión de la Comisión

73. La Comisión decidió que la Secretaría, en cooperación con el Grupo de Estudio sobre Pagos Internacionales de la CNUDMI, comenzara a preparar directrices jurídicas sobre las transferencias de fondos por medios electrónicos. Se instó a la Secretaría a que, al llevar a cabo ese proyecto, adoptase las medidas apropiadas para determinar las prácticas bancarias, así como las normas jurídicas aplicables en todas las regiones del mundo, incluida la distribución de un cuestionario si parecía conveniente. A este respecto, se sugirió que se ampliase el Grupo de Estudio a fin de garantizar una representación adecuada de los países en desarrollo. Asimismo, se pidió a la Secretaría que presentase en un futuro período de sesiones de la Comisión un informe sobre el valor jurídico de los registros computadorizados en general.

CAPITULO IV

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

A. Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI: directrices administrativas 16/

Introducción

74. La Comisión, en su 14° período de sesiones, decidió que sería conveniente impartir directrices en la forma de recomendaciones destinadas a instituciones arbitrales y otros órganos pertinentes a fin de ayudarles a adoptar procedimientos para actuar como autoridad nominadora o proporcionar servicios administrativos para los arbitrajes sustanciados de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI 17/. También pidió al Secretario General que preparase un texto revisado del proyecto de directrices que se había presentado a la Comisión en su 13° período de sesiones y las explicaciones pertinentes, y que lo presentase a la Comisión en su 15° período de sesiones.

75. La Comisión, en su período de sesiones en curso, tuvo a la vista una nota del Secretario General preparada en atención a esa decisión. En un anexo de esa nota, contenida en el documento A/CN.9/222, figura el proyecto revisado titulado "Recomendaciones acerca de los servicios administrativos proporcionados en relación con los arbitrajes sometidos al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI".

Debate en el período de sesiones

76. La Comisión, tras un debate, convino en que el proyecto revisado reflejaba en general las opiniones expresadas durante el 14° período de sesiones y que era aceptable en gran parte, en particular la sección titulada "Posible contenido de los procedimientos administrativos" (párrs. 14 a 33). En lo que concernía a los párrafos anteriores, se formularon varias sugerencias y reservas.

77. Una de las propuestas, por ejemplo, consistió en que se precisara en el título de las recomendaciones que no sólo se referían a la prestación de servicios administrativos de carácter técnico sino también al desempeño de las funciones de una autoridad nominadora que actuase de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Varias otras sugerencias apuntaban a una distinción más clara entre los casos en que una institución arbitral adoptase el reglamento de arbitraje de la CNUDMI como sus propias normas, institucionales y los casos en que una institución actuase como autoridad nominadora o prestase servicios administrativos en un arbitraje ad hoc sustanciado de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

16/ La Comisión examinó este tema en sus sesiones 253a., 254a. y 266a., celebradas los días 26 y 27 de julio y 4 de agosto de 1982.

17/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17), párr. 59.

78. Según una opinión, esta última era la única situación que cabía tratar en las recomendaciones. Según otra, por el contrario, la primera situación también quedaría comprendida en la medida en que una institución no utilizase simplemente el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI para preparar sus propias normas institucionales sin indicar su fuente, práctica que no suscitaba el tipo de problemas que habían dado lugar a que se preparasen las recomendaciones, sino que en lugar de ello anunciara que había adoptado el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI como sus propias normas institucionales. En apoyo de esta opinión se señaló que, también en tales casos, las recomendaciones podrían servir la finalidad de invitar a las instituciones a que examinasen las diversas opciones a su alcance para utilizar el Reglamento de Arbitraje de las CNUDMI y para satisfacer la necesidad que tenían las partes de saber a qué atenerse respecto de los procedimientos que podían esperar.

79. En lo tocante a este último aspecto, se expresaron diferentes opiniones respecto de si en las recomendaciones se debería instar a las instituciones a abstenerse de modificar el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI al adoptarlo. Según una opinión, toda institución arbitral debería tener libertad para modificar el Reglamento de conformidad con sus necesidades particulares. Según otra opinión, no deberían efectuarse tales modificaciones, a fin de evitar disparidad en la aplicación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI por diferentes instituciones. No obstante, la opinión predominante fue que el criterio adoptado en el proyecto de recomendaciones (párrs. 8 a 10) constituía una transacción aceptable.

80. En cuanto al carácter de las recomendaciones, la Comisión convino en que en modo alguno eran reglamentarias u obligatorias sino que simplemente tenían por objeto proporcionar información y asistencia a las instituciones arbitrales y a otros órganos interesados. También la Comisión convino en que no se debía dar a las recomendaciones carácter oficial, como el de otros textos elaborados por la Comisión, el propio Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, por ejemplo. En lugar de ello, se opinó que se podría pedir a la Secretaría que transmitiese las recomendaciones en nombre del Secretario General, en virtud de su mandato general, para prestar asistencia en la interpretación y aplicación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y fomentar su empleo.

81. Se expresaron diferentes opiniones en cuanto a los cauces de comunicación que podrían utilizarse para distribuir las recomendaciones. Según una opinión, sólo deberían enviarse ejemplares de las recomendaciones a los gobiernos, invitándolos a que comunicasen las recomendaciones a todos los órganos interesados y pertinentes en sus respectivos países. Según otra opinión, las recomendaciones deberían transmitirse directamente a todas las instituciones arbitrales y a órganos interesados análogos de que estuviese en conocimiento la Secretaría. No obstante, hubo amplio apoyo a la utilización de estos dos tipos de cauces de comunicación.

82. La Comisión concluyó que era conveniente darle forma final al texto de las recomendaciones durante su actual período de sesiones. Por consiguiente, pidió a la Secretaría que volviera a redactar las recomendaciones teniendo en cuenta las sugerencias formuladas en el debate y que presentase el proyecto revisado para su examen antes de la clausura del actual período de sesiones.

83. La Comisión examinó un texto revisado del proyecto de recomendaciones contenido en el documento A/CN.9/222. Hubo acuerdo en que ese texto reflejaba las opiniones expresadas en el curso del examen de las recomendaciones.

84. La Comisión estuvo de acuerdo en que el texto revisado era aceptable, con sujeción a la siguiente enmienda. Después del párrafo 17 del anexo del documento A/CN.9/222, en que se enunciaba una cláusula modelo, debía añadirse el siguiente párrafo:

"En vista de las consideraciones e inquietudes expresadas en los párrafos 12 y 15 supra, si los procedimientos administrativos de la institución fueren de tal naturaleza que llevasen a una modificación de fondo del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tal vez sea conveniente reflejar la modificación en la cláusula modelo."

85. La Comisión solicitó del Secretario General que transmitiera estas recomendaciones a los gobiernos, a las instituciones de arbitraje y a otros órganos interesados, como cámaras de comercio 18/.

B. Ley modelo sobre arbitraje 19/

86. La Comisión, en su 14° período de sesiones, decidió seguir adelante con los trabajos encaminados a la preparación de un proyecto de ley modelo sobre arbitraje comercial internacional y encomendarlos al Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales 20/.

87. El Grupo de Trabajo comenzó esta labor en su tercer período de sesiones, celebrado en Nueva York del 16 al 26 de febrero de 1982. La Comisión, en su período de sesiones en curso, tuvo a la vista el informe del Grupo de Trabajo sobre la labor de dicho período de sesiones (A/CN.9/216).

88. La Comisión tomó nota del informe del Grupo de Trabajo sobre la labor de su tercer período de sesiones y expresó su reconocimiento al Presidente del Grupo, Sr. Iván Szasz. Observó que el Grupo de Trabajo había examinado todas las cuestiones expuestas en un documento de trabajo preparado por la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.35), con excepción de tres. Quedaba entendido que la lista de cuestiones que se trataba en dicho documento de trabajo, a las que el Grupo de Trabajo había agregado algunas más que posiblemente se incluyesen en la ley modelo, no debía considerarse como exhaustiva, sino que el Grupo de Trabajo debía estar abierto a cualesquiera sugerencias de que se incluyesen nuevas cuestiones. Se sugirió en particular que el Grupo de Trabajo examinase cuestiones tales como la pertinencia de la limitación de acciones en el contexto de los procedimientos arbitrales y el período durante el cual serían ejecutables los laudos arbitrales.

89. La Comisión pidió al Grupo de Trabajo que llevase adelante su trabajo con prontitud.

18/ El texto completo de las recomendaciones figura en el Anexo I del presente informe.

19/ La Comisión examinó este tema en su 253a. sesión, celebrada el 26 de julio de 1982.

20/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor de su 14° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17), párr. 70.

CAPITULO V

NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL 21/

A. Cláusulas relativas a contratos de suministro y construcción de importantes obras industriales

Introducción

90. La Comisión tuvo a la vista el informe del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional acerca de la labor realizada en su tercer período de sesiones, celebrado en Nueva York del 12 al 23 de julio de 1982 (A/CN.9/217). En el informe se consignaban las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre la base de los estudios del Secretario General titulados "Cláusulas relativas a contratos de suministro y construcción de importantes obras industriales" (A/CN.9/WG.V/WP.4 y Add.1 a 8, en adelante denominado Estudio I, y A/CN.9/WG.V/WP.7 y Add.1 a 6, en adelante denominado Estudio II).

91. En el informe se indicaba que el Grupo de Trabajo había concluido el examen de los temas del Estudio I que no se habían considerado en el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo y también había finalizado su examen del Estudio II.

92. Hubo acuerdo general en el Grupo de Trabajo en que la Secretaría debía comenzar ya la redacción de la guía jurídica sobre cláusulas contractuales relativas a contratos de suministro y construcción de importantes obras industriales que la Comisión había decidido en su 14° período de sesiones que se elaborase 22/. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que le presentase en su próximo período de sesiones unos cuantos proyectos de capítulo de muestra y un esquema de la estructura de la guía.

Debate en el período de sesiones

93. La Comisión expresó su reconocimiento al Grupo de Trabajo y a su Presidente, Sr. Leif Sevón, por la forma expedita en que se habían llevado a cabo los trabajos y por la conclusión del examen de los dos estudios preparados por la Secretaría. La Comisión aprobó el informe del Grupo de Trabajo.

94. Se sugirió que la guía jurídica se ocupase de los problemas jurídicos entre las partes en el contrato surgido por no conceder un gobierno una licencia de importación o exportación, por el retiro de esa licencia o por otras restricciones gubernamentales que impidiesen a una de las partes cumplir el contrato en la forma convenida. Sin embargo, se señaló que algunos aspectos de esa cuestión se trataban ya en los Estudios.

21/ La Comisión examinó esta cuestión en su 267a. sesión, celebrada el 4 de agosto de 1982.

22/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17), párr. 84.

95. Se expresó la opinión de que sería conveniente aclarar en la guía jurídica la importancia de la elección de la ley aplicable por las partes e incluir en ella una cláusula modelo a ese efecto.

96. Se sugirió que en la guía jurídica debía recomendarse que, si se utilizaban contratos de costo reembolsable, se incluyese en el contrato por lo menos un cálculo preliminar del costo de las obras.

97. Se apoyó en general la sugerencia del Grupo de Trabajo de que el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebrase en Viena durante la semana inmediatamente anterior al próximo período de sesiones de la Comisión.

B. Resolución 36/107 de la Asamblea General relativa al derecho económico internacional

98. La Comisión tomó nota de la resolución 36/107 de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1981, relativa al desarrollo progresivo de los principios y normas del derecho internacional relativos al nuevo orden económico internacional. También tomó nota de la información suministrada por la Secretaría acerca de su cooperación con el Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones (UNITAR), al que se había encomendado un estudio relacionado con esa cuestión.

99. Se expresó la opinión de que ese estudio guardaba relación con algunos aspectos del derecho mercantil internacional y que la Comisión debía recibir periódicamente información en el futuro sobre los progresos logrados en relación con el estudio. Se sugirió además que la experiencia adquirida por la Comisión en la cuestión del nuevo orden económico internacional podía ser importante para el estudio.

100. La Comisión escuchó una declaración del observador del UNITAR, el cual señaló que se había recibido de la secretaria de la Comisión toda la información pertinente sobre la labor de la Comisión necesaria para el estudio y que las secretarías del UNITAR y de la Comisión mantenían una estrecha cooperación.

CAPITULO VI

COORDINACION DE LOS TRABAJOS

A. Actividades de otras organizaciones en la esfera del derecho mercantil internacional: documentos relativos al transporte 23/

Introducción

101. En su resolución 34/142, la Asamblea General pidió al Secretario General que presentara a la Comisión, en cada uno de sus períodos de sesiones, un informe de las actividades de otros órganos y organizaciones internacionales relacionadas con el derecho mercantil internacional, junto con recomendaciones sobre las medidas que había de adoptar la Comisión.

^{23/} La Comisión examinó esta cuestión en sus sesiones 263a. y 264a., celebradas los días 2 y 3 de agosto de 1982.

102. En su 14° período de sesiones, la Comisión decidió que, a fin de fortalecer su función de coordinación, la Secretaría seleccionara una esfera especial del derecho mercantil internacional para someterla a examen y presentara un informe acerca de la labor de otras organizaciones en esa esfera 24/. Para el período de sesiones en curso de la Comisión se escogió el tema de los documentos relativos al transporte internacional (A/CN.9/225).

103. En el informe se analizaban el régimen jurídico que regulaba los requisitos de documentación para el transporte de conformidad con las principales convenciones multilaterales y algunas de las novedades en esta esfera. Se llegaba a la conclusión de que era posible que en el futuro se hiciera más necesario armonizar las normas que regían esos documentos.

Debate en el período de sesiones

104. Hubo acuerdo general en que el informe era útil para que la Comisión cumpliera su función de coordinación en la esfera del derecho mercantil internacional. Aunque en el informe no se sugería ninguna medida concreta que la Comisión pudiera tomar por el momento, se demostraba la necesidad de coordinación en esa esfera. Se acogió con beneplácito la sugerencia contenida en el informe de que la Secretaría continuara observando los acontecimientos en esa esfera y se pidió a ésta que mantuviera informada a la Comisión del curso de acción que adoptara en el futuro.

105. El observador del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) declaró que su organización estaba interesada en cooperar con la Comisión en la labor futura que condujera a la preparación de un proyecto de convención sobre la responsabilidad de los empresarios de las terminales internacionales, uno de los textos analizados en el informe.

106. Se pidió asimismo a la Secretaría que preparara otros informes de esa índole y se sugirieron varios temas para futuros informes, entre los que se incluían la transferencia de tecnología y los aspectos jurídicos del nuevo orden económico internacional. Sin embargo, hubo acuerdo general de que la Secretaría debería quedar en libertad para seleccionar el tema a la luz de los acontecimientos en la esfera y de los recursos de que dispusiera.

107. La Comisión reiteró asimismo el deseo, expresado en el 14° período de sesiones, de que se presentara un informe a intervalos periódicos sobre todas las actividades de otras organizaciones en la esfera del derecho mercantil internacional. Se señaló que algunos gobiernos distribuían el informe por conducto de los diferentes ministerios como medio de mantenerlos al corriente de las actividades realizadas y de coordinar el enfoque del gobierno en los diferentes foros. Se sugirió que ese informe podría presentarse cada dos o tres años.

24/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17), párr. 100.

B. Créditos documentarios 25/

Introducción

108. La Comisión tuvo a la vista una nota de la Secretaría en que se describían los progresos realizados por la Cámara de Comercio Internacional (CCI) en la revisión de la versión de 1974 de los Usos y prácticas uniformes en materia de créditos documentarios (A/CN.9/229). Se informó a la Comisión de que la Cámara estaba por distribuir a sus comités nacionales una versión revisada del texto de los Usos y que, a pedido de la Cámara, la Secretaría distribuiría en el mes en curso el proyecto de texto a todos los Estados para recabar sus comentarios. Se preveía que la versión definitiva del texto revisado estaría lista para su aprobación por la Cámara en el año en curso. Se sugirió que la Comisión tal vez deseara considerar en su 16° período de sesiones la posibilidad de recomendar la utilización del texto revisado de los Usos, como lo había hecho con respecto a las versiones de 1962 y 1974.

Debate en el período de sesiones

109. Se propuso solicitar de la Secretaría que estudiara la utilización de las cartas de crédito, especialmente para fines distintos de la compraventa de mercaderías, a fin de determinar si las normas vigentes eran apropiadas. Se señaló que las cartas de crédito estaban destinadas originalmente a utilizarse en relación con la compraventa de mercaderías con créditos documentarios. En la actualidad se utilizan para fines diversos, por ejemplo, en relación con acuerdos de fianzas de licitación y de retroventa. Se sugirió que las normas jurídicas elaboradas para una situación tal vez no fueran apropiadas para los demás fines a que se destinaban actualmente las cartas de crédito.

110. Se señaló que ese estudio debía entenderse sin perjuicio de que la Comisión, en su 16° período de sesiones, suscribiera el nuevo texto revisado de los Usos y prácticas uniformes. La CCI había procedido a esa revisión básicamente para reflejar los recientes cambios en la tecnología del transporte y las prácticas bancarias que afectaban a la función tradicional del crédito documentario en la compraventa internacional de mercaderías. En todo caso, esa revisión de los Usos era conveniente. Además, cabía prever que el estudio constituiría un proyecto a largo plazo y no se presentaría a la Comisión al mismo tiempo que la nueva revisión de los Usos.

111. El observador de la CCI declaró que complacería a esa organización cooperar en la preparación del estudio.

Decisión de la Comisión

112. Tras un debate, la Comisión decidió pedir al Secretario General que le presentara en un futuro período de sesiones un estudio sobre las cartas de crédito y su funcionamiento a fin de determinar los problemas jurídicos que planteaba su utilización, especialmente en relación con contratos que no fuesen de compraventa de mercaderías.

25/ La Comisión examinó esta cuestión en su 263a. sesión, celebrada el 2 de agosto de 1982.

C. Coordinación general de las actividades 26/

113. La Comisión tuvo a la vista una nota del Secretario General en que se examinaban las actividades de coordinación realizadas por la Secretaría en el último año (A/CN.9/226).

114. El representante de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado anunció que se habían cursado invitaciones a todos los miembros de la Comisión, fueran o no miembros de la Conferencia, para que asistieran a la reunión de la Comisión Especial en que se examinarían los trabajos preparatorios para la revisión del Convenio de La Haya de 1955 sobre la ley aplicable a la compraventa internacional de mercaderías.

115. El representante del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) anunció que todos los miembros de la Comisión habían sido invitados a una reunión de expertos gubernamentales celebrada en Roma del 2 al 13 de noviembre de 1981, para revisar el proyecto de Ley uniforme sobre la representación de carácter internacional en la compraventa internacional de mercaderías. El proyecto de Ley había sido revisado a fin de ajustarlo mejor a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Se informó asimismo de que el Gobierno de Suiza había accedido a ser huésped de una conferencia diplomática que se celebraría en Ginebra del 31 de enero al 18 de febrero de 1983 con el objeto de aprobar una convención sobre el particular.

116. La Comisión tomó nota de que, en su 14° período de sesiones, había acogido con beneplácito la decisión de la Conferencia de La Haya y del UNIDROIT de invitar a miembros de la Comisión para que participaran en los trabajos preparatorios de esas convenciones y que las consideraba importantes pasos hacia una estrecha colaboración en la labor de unificación de las normas relativas al comercio internacional 27/. La Comisión tomó nota, asimismo, que la Asamblea General, en su resolución 36/32 de 13 de noviembre de 1981, había igualmente acogido con beneplácito estas decisiones.

117. El representante del Consejo de Europa señaló el interés de su organización en cooperar con la Comisión en actividades de interés común y, en especial, con respecto al valor jurídico de los registros computadorizados, cuestión respecto de la cual esa organización había aprobado ya una recomendación a los gobiernos.

118. La Comisión expresó su aprobación de las actividades de coordinación realizadas por la Secretaría. Acogió asimismo con beneplácito las declaraciones formuladas por representantes de otras organizaciones. Se instó a la Secretaría a que perseverara en sus esfuerzos al respecto, especialmente con las organizaciones mencionadas en la resolución 34/142 de la Asamblea General, relativa a la función de coordinación de la Comisión.

26/ La Comisión examinó esta cuestión en sus sesiones 263a. y 264a., celebradas los días 2 y 3 de agosto de 1982.

27/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17), párr. 94.

CAPITULO VII

ESTADO DE LAS CONVENCIONES 28/

119. La Comisión examinó el estado de las convenciones que eran resultado de sus trabajos, es decir, la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Nueva York, 1974); el Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980); la Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercaderías, 1978 (Hamburgo), y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980). La Comisión tuvo ante sí una nota del Secretario General titulada "Estado de las convenciones" (A/CN.9/227) en que se indicaba el estado de las firmas, ratificaciones y adhesiones a esas Convenciones al 15 de mayo de 1982.

120. La Comisión observó que, en cumplimiento del párrafo 8 de la resolución 36/32 de 13 de noviembre de 1981 de la Asamblea General, el Secretario General había señalado esas Convenciones a la atención de todos los Estados que no las habían ratificado o no se habían adherido a ellas, había proporcionado a esos Estados información pertinente sobre el proceso de su entrada en vigor y sobre el estado actual de las ratificaciones y adhesiones, y había puesto en conocimiento de esos Estados la opinión de la Comisión de que la pronta entrada en vigor y la amplia aceptación de esas Convenciones contribuirían considerablemente a la unificación del derecho mercantil internacional.

121. La Comisión tomó nota con reconocimiento de que, con posterioridad al 15 de mayo de 1982, Chile había ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercaderías, 1978 (Hamburgo), y el Parlamento de Francia había autorizado la ratificación por ese país de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980).

122. Respecto de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980), muchos Estados indicaron que estaban examinando con diligencia la posibilidad de adherirse a ella y algunos de ellos indicaron que se esperaba una decisión favorable a la adhesión. Varios Estados indicaron que el procedimiento de adhesión estaba en marcha.

123. Respecto de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercaderías, 1978 (Hamburgo), muchos Estados indicaron que estaban examinando con diligencia la posibilidad de adherirse a ella. Varios Estados indicaron su intención de adherirse a esa Convención. El Secretario de la Comisión observó, en ese contexto, que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo también estaba tomando medidas para promover la adhesión a esa Convención.

124. El Secretario de la Comisión informó a ésta de que la Secretaría se proponía celebrar seminarios regionales sobre las tres Convenciones mencionadas, en el marco del programa de capacitación y asistencia de la Comisión, a fin de promover un mayor número de adhesiones a ellas.

28/ La Comisión examinó este tema en su 264a. sesión, celebrada el 3 de agosto de 1982.

CAPITULO VIII

CAPACITACION Y ASISTENCIA EN LA ESFERA DEL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL 29/

Introducción

125. La Comisión, en su 14° período de sesiones 30/ convino en que debería continuar patrocinando simposios y seminarios sobre derecho mercantil internacional, y consideró que sería conveniente que estos seminarios se organizaran sobre una base regional. La Comisión acogió con satisfacción la posibilidad de patrocinar estos seminarios conjuntamente con organizaciones regionales. La Comisión pidió a la Secretaría que celebrara los acuerdos que considerara convenientes a este respecto.

126. En su resolución 36/32, de 13 de noviembre de 1981, la Asamblea General reafirmó la importancia, en particular para los países en desarrollo, de la labor de la Comisión relativa a la capacitación y la asistencia en materia de derecho mercantil internacional y las iniciativas que se estaban tomando para patrocinar seminarios regionales conjuntamente con las organizaciones regionales. En la resolución también se invitaba a los gobiernos, los órganos de las Naciones Unidas, organizaciones e instituciones competentes y los particulares a que ayudasen a la secretaría de la Comisión a financiar y organizar simposios y seminarios.

127. La Comisión tuvo a la vista una nota de la Secretaría, titulada "Capacitación y asistencia" (A/CN.9/228), en la que se comunicaba que el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos había incluido en su seminario anual para 1982 el tema de la compraventa internacional de mercaderías, y el Secretario General del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano había convenido en organizar, conjuntamente con la Secretaría de la CNUDMI, seminarios sobre temas de derecho mercantil que se celebrarían simultáneamente con sus períodos de sesiones anuales cuando fuera posible. En la nota también se informaba acerca de las actividades de la Secretaría para fomentar la capacitación y asistencia en la esfera del derecho mercantil internacional.

Debate en el período de sesiones

128. Se informó a la Comisión de que se había recibido una contribución del Gobierno de Yugoslavia por valor de 3.000 dólares de los EE.UU., destinada a financiar el programa de capacitación y asistencia de la Comisión. Además, el Gobierno de los Países Bajos había proporcionado la suma de 25.000 florines, que se utilizaría para financiar seminarios o simposios que organizara la CNUDMI en el futuro. La Comisión expresó su agradecimiento por esas contribuciones.

29/ La Comisión examinó este tema en su 267a. sesión, celebrada el 4 de agosto de 1982.

30/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17, (A/36/17), párr. 109.

129. Se comunicó a la Comisión que el Gobierno de Australia organizaba cada año un seminario sobre derecho mercantil internacional, que incluía la labor realizada por la CNUDMI, y estaba considerando la posibilidad de celebrar en el futuro un seminario en esa esfera, dedicado concretamente a los países de la región del Pacífico. Se informó también a la Comisión de que se había establecido en la Universidad de Sevilla un instituto para la verificación del derecho mercantil, cuya labor estaría estrechamente vinculada con la de la Comisión. Se comunicó que el Ministerio de Comercio del Iraq estaba organizando un simposio para funcionarios iraquíes encargados del comercio internacional, que se referiría a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Además, se informó a la Comisión de que la labor de la CNUDMI había sido objeto de análisis y debate en la Universidad de Bagdad.

130. El Secretario de la Comisión expresó su reconocimiento a los gobiernos e instituciones que organizaban seminarios y simposios sobre derecho mercantil internacional, y pidió que se remitieran a la secretaría de la CNUDMI ejemplares de los documentos o monografías vinculados con estos seminarios o simposios, a fin de ayudar a la secretaría a planificar futuros seminarios regionales.

131. Se expresó la opinión de que iniciativas tales como las que se habían comunicado a la Comisión eran particularmente provechosas para los países en desarrollo y que cabía esperar que continuaran en el futuro.

Decisión de la Comisión

132. La Comisión decidió que la Secretaría siguiera estudiando diversas posibilidades de colaborar con otras organizaciones e instituciones en la celebración de seminarios regionales y aprovechara también esas oportunidades para promover los textos jurídicos dimanados de la labor de la Comisión.

CAPITULO IX

CLAUSULAS DE LA NACION MAS FAVORECIDA 31/

Introducción

133. En la resolución 36/111, de 10 de diciembre de 1981, la Asamblea General, entre otras cosas, pidió a la Comisión que presentara los comentarios y observaciones por escrito que considerase oportuno acerca del capítulo II del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 30° período de sesiones 32/, y en particular acerca del proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida aprobado por la Comisión de Derecho Internacional y las disposiciones relativas a las cláusulas respecto de las cuales la Comisión de Derecho Internacional no había podido adoptar decisiones.

31/ La Comisión examinó este tema en su 262a. sesión, celebrada el 2 de agosto de 1982.

32/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 10, A/33/10 y Corr.1 (árabe únicamente). (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1978, vol. II, segunda parte.)

134. La Comisión tuvo a la vista una nota de la Secretaría, titulada "Cláusulas de la nación más favorecida" (A/CN.9/224), en la que se exponían brevemente los antecedentes de la resolución 36/111 y del proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida. A fin de ayudar a la Comisión a considerar procedimientos para atender a la solicitud de la Asamblea General, en la nota se examinaba la finalidad del proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida y se señalaban ciertos elementos relacionados con problemas en cuanto al proyecto de artículos. La nota concluía con la sugerencia de un posible procedimiento para preparar la respuesta de la Comisión a la solicitud de la Asamblea General.

Debate en el período de sesiones

135. La opinión de la Comisión estaba dividida respecto de si debía formular comentarios y observaciones acerca del proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida aprobado por la Comisión de Derecho Internacional.

136. En apoyo de la opinión de que la Comisión formulara comentarios y observaciones en respuesta a la solicitud de la Asamblea General, se sostuvo que, en su calidad de órgano subsidiario de la Asamblea General, la CNUDMI era el órgano jurídico más adecuado para examinar el proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional. Según esta opinión, el proyecto de artículos estaba estrechamente relacionado con el comercio internacional y los comentarios de la Comisión acerca del proyecto de artículos podrían contribuir a eliminar los obstáculos que se oponían al comercio internacional y ayudar a su desarrollo. Apoyaron esta opinión varios de los miembros de la Comisión que se refirieron a la cuestión.

137. En apoyo de la opinión de que la Comisión no formulara comentarios y observaciones, se adujo que el proyecto de artículos era ajeno a la esfera del derecho mercantil y se refería a cuestiones de derecho convencional y política comercial, por lo que no constituía un tema apropiado para que lo examinase la Comisión. Se expresó también preocupación por el hecho de que el tema de las cláusulas de la nación más favorecida entrañaba polémicas cuestiones políticas que no correspondían a la Comisión. Se propuso que se dejara librada a otros foros la tarea de conciliar las opiniones divergentes respecto de estas cuestiones. Se sostuvo además que la Sexta Comisión y la Asamblea General habían examinado el proyecto de artículos y que algunos Estados, órganos de las Naciones Unidas y organizaciones internacionales ya habían formulado comentarios al respecto. La mayoría de los miembros de la Comisión que se refirieron a la cuestión apoyaron esa opinión.

138. La Comisión tomó nota de que, al no haber consenso, no se podían presentar comentarios sustantivos acerca del proyecto de artículos.

CAPITULO X

RESOLUCIONES PERTINENTES DE LA ASAMBLEA GENERAL, LABOR FUTURA Y OTROS ASUNTOS 33/

A. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General

i) Resolución de la Asamblea General sobre la labor de la Comisión

139. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la resolución 36/32 de la Asamblea General, de 13 de noviembre de 1981, relativa al informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14° período de sesiones.

ii) Resolución de la Asamblea General sobre el derecho económico internacional

140. La Comisión examinó la resolución 36/107 de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1981, en relación con el tema 7 del programa 34/.

iii) Resolución de la Asamblea General sobre las cláusulas de la nación más favorecida

141. La Comisión examinó la resolución 36/111 de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1981, en relación con el tema 11 del programa 35/.

B. Libro sobre la CNUDMI

i) Reafirmación de la decisión

142. La Comisión, en su 14° período de sesiones, en relación con sus deliberaciones sobre la coordinación de los trabajos, había decidido autorizar a la Secretaría a que publicase un libro sobre la CNUDMI 36/. Sin embargo, por error esta decisión no quedó reflejada en el informe de la Comisión sobre su 14° período de sesiones.

143. La Comisión decidió reafirmar la decisión adoptada en su 14° período de sesiones incluyendo el siguiente párrafo en el informe de su período de sesiones en curso:

33/ La Comisión examinó este tema en su 267a. sesión, celebrada el 4 de agosto de 1982.

34/ Véanse los párrafos 98 a 100 del presente informe.

35/ Véase el cap. IX.

36/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre su 14° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17), párrs. 85 a 101.

"En vista de la conveniencia de fomentar la labor de la Comisión y los textos jurídicos relacionados con esa labor, la Comisión decidió autorizar a la Secretaría a que publicara un libro en que se describiesen las actividades de la Comisión en lo relativo a la armonización y unificación del derecho mercantil internacional, junto con textos jurídicos dimanados de los trabajos de la Comisión."

ii) Boletín informativo

144. Se sugirió que se preparase y distribuyese trimestral o semestralmente un boletín informativo de la CNUDMI. Dicho boletín podría incluir asuntos tales como información sobre ratificaciones o adhesiones a convenciones resultantes de la labor de la Comisión, medidas adoptadas por sus grupos de trabajo, actividades de otras organizaciones y resúmenes de decisiones judiciales pertinentes para la labor de la Comisión.

145. Hubo acuerdo general en que un boletín de ese tipo resultaría útil. Se afirmó que sería especialmente valioso para los países en desarrollo, que solían tener dificultades para mantenerse al tanto de los acontecimientos. A este respecto, se recordaron las declaraciones hechas anteriormente con respecto a la coordinación de los trabajos 37/. Además, el boletín serviría para fomentar la labor de la Comisión, incluida la ratificación de las convenciones que hubiese preparado o la adhesión a ellas.

146. Se decidió pedir al Secretario General que preparase una nota para el próximo período de sesiones en que se examinara la forma que podría revestir el boletín, así como las consecuencias administrativas y financieras.

C. Lugar y fecha de celebración del 16° período de sesiones de la Comisión

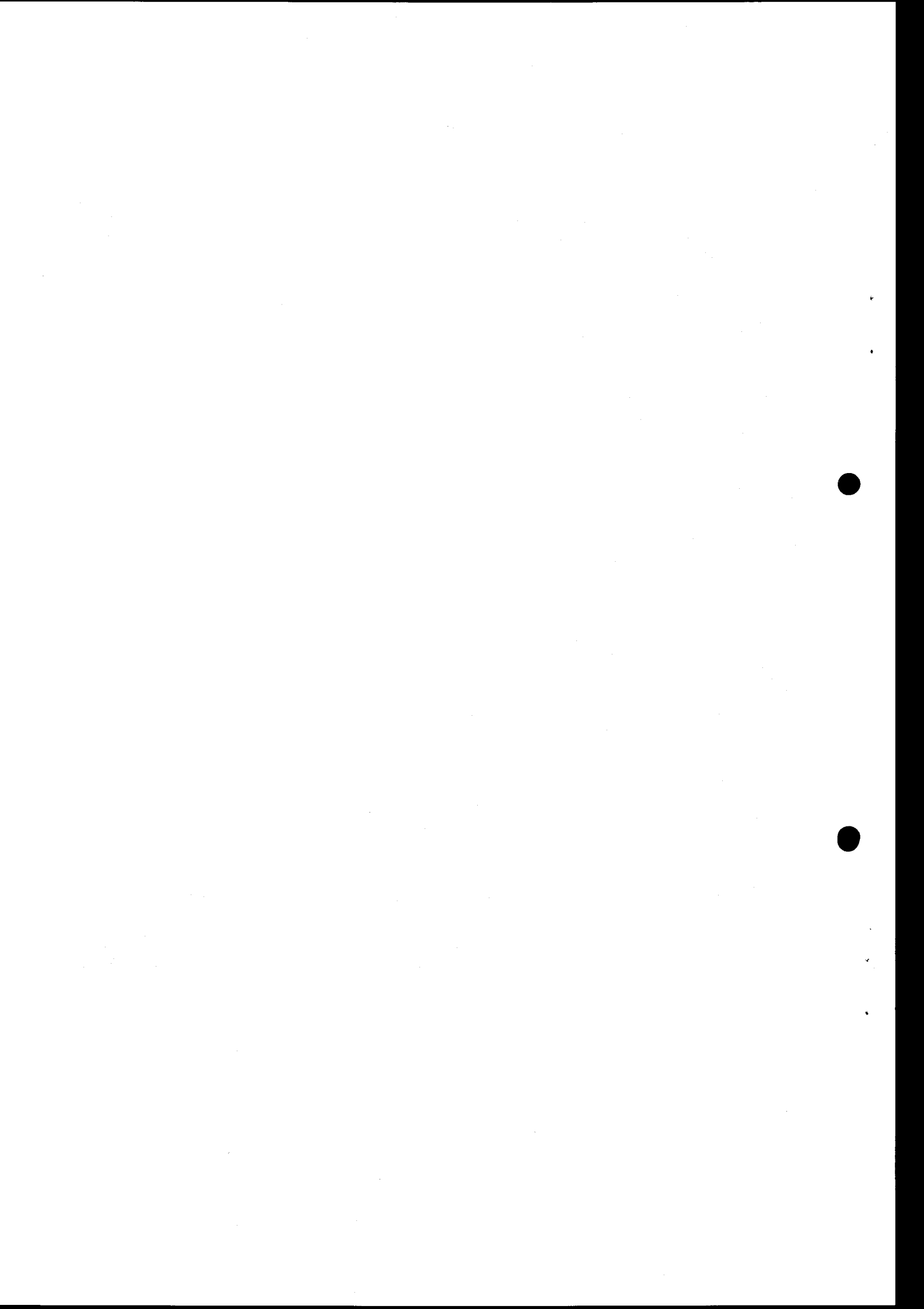
147. Se decidió que el 16° período de sesiones de la Comisión se celebrase del 24 de mayo al 3 de junio de 1983 en Viena.

D. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo

148. Se decidió que el Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales celebrase su cuarto período de sesiones del 4 al 15 de octubre de 1982 en Viena, y su quinto período de sesiones del 22 de febrero al 4 de marzo de 1983 en Nueva York.

149. Se decidió que el cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre el nuevo orden económico internacional se celebrase del 16 al 20 de mayo de 1983 en Viena.

37/ Véase el párr. 107.



ANEXO I

Recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y otros órganos interesados en relación con los arbitrajes sometidos al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

Introducción

1. El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI fue aprobado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en 1976, tras amplias consultas con instituciones arbitrales y expertos en la materia. Ese mismo año, la Asamblea General de las Naciones Unidas recomendó, en su resolución 31/98, el uso del Reglamento para el arreglo de las controversias que surgieran en el contexto de las relaciones comerciales internacionales. Esa recomendación se basaba en la convicción de que el establecimiento de normas de arbitraje especial que fuesen aceptables para países con distintos sistemas jurídicos, sociales y económicos contribuiría de manera importante al desarrollo de relaciones económicas internacionales armoniosas.
2. Desde entonces, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se ha difundido mucho y es ampliamente utilizado en todo el mundo, no solamente en arbitrajes especiales. Las partes contratantes se remiten con cada vez mayor frecuencia a este Reglamento en sus cláusulas compromisorias o acuerdos de arbitraje y un número considerable de instituciones arbitrales ha aceptado o adoptado el Reglamento de diversas formas.
3. Una de las formas en que se ha aceptado el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI es la de algunos órganos arbitrales que se han inspirado en él al elaborar sus propios reglamentos para el arbitraje institucional. Esto se ha verificado de dos formas distintas. Una ha consistido en usar el Reglamento, en su totalidad (por ejemplo, el Reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial) o en parte (por ejemplo, los Procedimientos de arbitraje y reglamento adicional del Centro de Solución de Controversias de la Agencia Internacional de Energía de 1980), como modelo de redacción.
4. La otra forma ha consistido en adoptar el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI como tal, manteniendo su nombre, e incorporar a los estatutos o reglamentos administrativos de la institución una disposición en virtud de la cual las controversias sometidas a aquella se resolverán con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, a reserva de las modificaciones contenidas en esos estatutos o reglamento administrativo. Ejemplos destacados de instituciones que han adoptado ese método son los dos centros de arbitraje establecidos con los auspicios del Comité Jurídico Consultivo Asiático - Africano (véase el artículo I del Reglamento de Arbitraje del Centro Regional de Arbitraje de Kuala Lumpur; y artículos 4 y 11 de los Estatutos del Centro de Arbitraje Comercial Internacional de El Cairo). Además, se incluyó una disposición semejante a la antes descrita en la "Declaración del Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular sobre la solución de las reclamaciones presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Islámica del Irán", de 19 de enero de 1981 (párrafo 2 del artículo III).
5. Además de los casos mencionados, que se refieren al reglamento propio y exclusivo de un órgano arbitral, un gran número de instituciones que tienen su propio reglamento de arbitraje han aceptado, en diferentes formas, la utilización del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI si las partes lo desean. Por ejemplo, algunas instituciones han incorporado esa opción en sus normas establecidas (por ejemplo, Tribunal de Arbitraje de Londres, Reglamento de Arbitraje Internacional

de 1981; Arbitraje para el Comercio Internacional de la Cámara Económica de Yugoslavia, Reglamento de 1981). Otra forma de aceptación ha sido el ofrecimiento de los servicios administrativos de una institución arbitral en acuerdos de cooperación entre asociaciones de arbitraje o cámaras de comercio y en recomendaciones o cláusulas tipo que prevén la utilización del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. El ejemplo más destacado, además de tratarse del primer acuerdo internacional en incluir el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, es la "Cláusula compromisoria optativa utilizada en los contratos del comercio EE.UU. - URSS de 1977 (elaborada por la Asociación Estadounidense de Arbitraje y la Cámara de Comercio e Industria de la URSS)", actuando la Cámara de Comercio de Estocolmo como autoridad nominadora.

6. De las muchas otras instituciones que han declarado estar dispuestas a actuar como autoridad nominadora y proporcionar servicios administrativos en arbitrajes sometidos al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, sólo cabe mencionar una. La Asociación Estadounidense de Arbitraje ha aprobado un conjunto concreto de "Procedimientos administrativos para los arbitrajes sustanciados de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI", en que se enuncia detalladamente la forma en que la Asociación desempeñaría las funciones de autoridad nominadora y proporcionaría servicios administrativos de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

7. En vista de la prometedora tendencia hacia la utilización del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, estas recomendaciones obedecen al propósito de proporcionar información y asistencia a las instituciones arbitrales y otros órganos pertinentes, como las cámaras de comercio. Como indican los ejemplos precedentes, hay muchas maneras de aceptar el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y su utilización en procedimientos arbitrales.

A. Adopción del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI como normas institucionales de un órgano arbitral

8. Las instituciones arbitrales, al preparar o revisar sus normas institucionales, tal vez deseen considerar la conveniencia de adoptar el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Aunque evidentemente redundaría en beneficio de la unificación de las normas de procedimiento arbitral que las instituciones arbitrales adoptaran el Reglamento en su totalidad, es posible que algunas de ellas tengan razones para incorporar, al menos por el momento, sólo algunas de sus disposiciones. Incluso una adopción parcial constituiría un paso hacia la armonización de las normas de procedimiento arbitral.

9. Sin embargo, si una institución tiene la intención de adoptar esas disposiciones y conservar el nombre de Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, intervienen consideraciones especiales relacionadas con el interés y las expectativas de las partes en un acuerdo de arbitraje o en un contrato que incluya una cláusula compromisoria. Las partes y sus abogados, que hayan adquirido conocimientos y confianza en la utilización del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tienden a esperar que una institución arbitral que prevea en sus normas la aplicación del Reglamento de arbitraje de la CNUDMI lo haga de manera cabal y uniforme.

10. Por consiguiente, la institución arbitral que tenga la intención de remitirse en sus normas institucionales al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI debe tener en cuenta el interés de las partes en saber a ciencia cierta qué procedimiento cabe esperar. Por consiguiente, se recomienda que las instituciones que adopten el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y conserven su nombre se abstengan de modificar sus normas.

11. Desde luego, este llamamiento para que no se modifique el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no significa que hayan de descuidarse la estructura orgánica y las necesidades especiales de las diversas instituciones. Esas características específicas se relacionan normalmente con cuestiones no previstas en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Por ejemplo, éste no incluye disposiciones especiales acerca de los diversos medios o procedimientos relacionados con los servicios administrativos o sobre cuestiones tan concretas como las escalas de honorarios. Debe, por tanto, quedar abierta la posibilidad de adoptar procedimientos administrativos ajustados a la estructura orgánica y necesidades especiales de la institución y que sean conformes al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

12. Si, en circunstancias excepcionales, una institución juzgara necesario, por razones administrativas, adoptar una norma que modifique el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, se recomienda encarecidamente que señale con claridad esa modificación. Una manera apropiada de hacerlo consiste en especificar la disposición pertinente del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de que se trate, como se hizo por ejemplo en el Reglamento de Arbitraje del Centro Regional de Arbitraje de Kuala Lumpur (al comienzo del artículo 8: "En lugar de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, se aplicarán las siguientes disposiciones: ..."). Ello sería de gran utilidad para el lector y posible usuario, el cual, en caso contrario, tendría que proceder a un análisis comparativo de los procedimientos administrativos y de todas las disposiciones del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI a fin de descubrir las diferencias.

B. Instituciones arbitrales u otros órganos que actúan como autoridad nominadora o proporcionan servicios administrativos en el arbitraje especial con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

1. Ofrecimiento de servicios

13. Un órgano que actúe como autoridad nominadora o proporcione servicios administrativos de carácter técnico o de secretaría puede agilizar los arbitrajes especiales sustanciados de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Pueden prestar estos servicios no sólo las instituciones arbitrales sino también otros órganos, en particular cámaras de comercio o asociaciones industriales.

14. Se invita a esas instituciones y órganos a que consideren la posibilidad de ofrecer sus servicios en esta materia. Si decidiesen hacerlo, tal vez podrían ponerlo en conocimiento del público interesado. Es conveniente que describan en detalle los servicios que ofrecen y los procedimientos administrativos aplicables a/.

a/ En una parte introductoria, la institución tal vez desee proporcionar, además de la habitual descripción de sus objetivos y actividades tradicionales, alguna información relativa al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. En particular, puede indicar que éste fue aprobado en 1976, tras prolongadas deliberaciones, por la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional; que esta Comisión está integrada por 36 Estados miembros que representan diferentes sistemas jurídicos, económicos y sociales y distintas regiones geográficas del mundo; que, en la elaboración del Reglamento, se consultó a diversas organizaciones internacionales interesadas y a destacados expertos en arbitraje; que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha recomendado que en los contratos comerciales internacionales se haga referencia a la utilización del Reglamento y que éste se ha difundido mucho y ha sido aceptado en todo el mundo.

15. Al elaborar esos procedimientos o normas administrativos, las instituciones deben tener debidamente en cuenta los intereses de las partes. Puesto que las partes en esos casos han convenido en que el arbitraje se sustancie de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, sus expectativas no deben quedar frustradas por una norma administrativa incompatible con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Por consiguiente, las consideraciones y el llamamiento expresados anteriormente en el contexto de la adopción de ese Reglamento como normas institucionales (véanse los párrs. 9 a 12) se aplican en este caso con aún mayor fuerza.

16. Las siguientes observaciones y sugerencias tienen por objeto ayudar a las instituciones interesadas a adoptar las medidas de organización necesarias y a formular procedimientos administrativos apropiados de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

17. Se recomienda que en los procedimientos administrativos de la institución se distinga claramente entre las funciones de autoridad nominadora previstas en el Reglamento de la CNUDMI y otras formas de asistencia administrativa de carácter técnico y de secretaría. La institución debería declarar si ofrece ambos tipos de servicios o sólo uno de ellos. Si ofrece ambos tipos, la institución puede declarar que está dispuesta a proporcionar sólo uno de estos servicios en un caso concreto, si así se solicita.

18. La distinción entre estos dos tipos de servicios es también pertinente para la cuestión de cuál de las partes puede pedirlos. Por un lado, la institución puede actuar como autoridad nominadora con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI únicamente si ha sido designada como tal por las partes, en la cláusula compromisoria o en acuerdo separado. La institución debe declararlo así en sus normas referentes a procedimientos administrativos, posiblemente añadiendo una disposición (como regla de interpretación) en el sentido de que actuaría también como autoridad nominadora si las partes le sometieran una controversia con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI sin designarla expresamente autoridad nominadora. Por otro lado, los servicios administrativos de carácter técnico y de secretaría pueden ser pedidos no sólo por las partes sino también por el tribunal arbitral (véase el párrafo l) del artículo 15 y el párrafo c) del artículo 38 del Reglamento).

19. A fin de ayudar a las partes, la institución tal vez desee proponer en sus normas referentes a procedimientos administrativos modelos de cláusula compromisoria que abarquen los mencionados servicios. La primera parte de todos esos modelos de cláusula debería ser idéntica al modelo de cláusula del Reglamento de la CNUDMI:

"Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativos a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tal como se encuentra en vigor."

Seguiría el acuerdo sobre los servicios que se solicitan. Por ejemplo:

"La autoridad nominadora será la institución XYZ."

o bien:

"La institución XYZ actuará como autoridad nominadora y proporcionará servicios administrativos de conformidad con sus procedimientos administrativos para los arbitrajes sometidos al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI."

Como se sugiere en el Modelo de Cláusula Compromisoria de la CNUDMI, puede añadirse la siguiente nota:

"Nota: Las Partes tal vez deseen considerar agregar lo siguiente:

- a) El número de árbitros será de ... (uno o tres);
- b) El lugar del arbitraje será ... (ciudad o país);
- c) El idioma (o los idiomas) que se utilizará(n) en el procedimiento arbitral será(n) ..."

20. Habida cuenta de las consideraciones e inquietudes expresadas en los párrafos 12 y 15, si los procedimientos administrativos de la institución fuesen de naturaleza tal que diesen origen a una modificación de fondo del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, sería conveniente que esa modificación quedase reflejada en la cláusula modelo.

2. Funciones como autoridad nominadora

21. La institución que esté dispuesta a actuar como autoridad nominadora conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI deberá especificar en sus normas referentes a procedimientos administrativos las diversas funciones de una autoridad nominadora previstas por este Reglamento que desempeñará. Puede también describir la forma en que se propone desempeñarlas.

a) Nombramiento de árbitros

22. El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI prevé diversas posibilidades en lo que se refiere al nombramiento de árbitros por la autoridad nominadora. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, puede pedirse a la autoridad nominadora que nombre un árbitro único, siguiendo ciertos procedimientos y criterios establecidos en los párrafos 3 y 4 de ese mismo artículo. Además, puede solicitársele, conforme al párrafo 2 del artículo 7, que nombre el segundo de tres arbitradores. Finalmente, puede recurrirse a ella para que nombre un árbitro sustituto según lo previsto en los artículos 11, 12 ó 13 (recusación aceptada u otras razones para la sustitución).

23. Para cada uno de estos casos, la institución puede dar detalles acerca de la forma en que elegiría el árbitro con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. En particular, puede declarar si dispone permanentemente de un grupo o lista de árbitros de entre los cuales escoge a los candidatos apropiados, y proporcionar información sobre la composición de ese grupo. Puede también especificar qué persona u órgano dentro de la institución hará el nombramiento en la práctica (por ejemplo, el presidente, el director, el secretario o un comité).

b) Decisión de las recusaciones de árbitros

24. Según el artículo 10 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. Cuando la recusación es controvertida (por ejemplo, si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia), la decisión respecto de la recusación será tomada por la autoridad nominadora según lo establecido en el párrafo 1 del artículo 12. Si la autoridad nominadora acepta la recusación, puede también recurrirse a ella para que nombre el árbitro sustituto.

25. La institución puede proporcionar detalles sobre la forma en que adoptará la decisión respecto de esa recusación de acuerdo con el Reglamento de la CNUDMI. Puede, en particular, indicar qué persona u órgano dentro de la institución tomará la decisión. La institución tal vez desee también identificar el código deontológico u otros principios escritos que aplicará para determinar la independencia e imparcialidad de los árbitros.

c) Sustitución de árbitros

26. En caso de que un árbitro no cumpla con sus funciones o esté imposibilitado de derecho o de hecho para ejercerlas, podrá recurrirse, conforme al párrafo 2 del artículo 13, a la autoridad nominadora para que decida si se justifica la sustitución; la misma autoridad podrá participar en el nombramiento de un árbitro sustituto. Lo antes expresado acerca de la recusación de árbitros es también aplicable a los casos de sustitución.

27. La situación es diferente en lo que respecta a los casos de sustitución de que trata el párrafo 1 del artículo 13. En caso de muerte o renuncia de un árbitro durante el procedimiento arbitral, la única función que puede encomendarse a la autoridad nominadora es nombrar un árbitro sustituto.

d) Asistencia en la fijación de los honorarios de los árbitros

28. De conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el tribunal arbitral fija sus honorarios, que serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto del litigio, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso. En esta tarea, los tribunales arbitrales pueden ser auxiliados por las autoridades nominadoras de tres maneras diferentes:

- i) Si la autoridad nominadora ha publicado un arancel de honorarios de árbitros en los casos internacionales que administre, el tribunal arbitral, al fijar sus honorarios, tendrá en cuenta ese arancel de honorarios en la medida en que lo considere apropiado en las circunstancias del caso (párrafo 2 del artículo 39);
- ii) A falta de ese arancel de honorarios, la autoridad nominadora podrá formular, a petición de cualquiera de las partes, una declaración sentando las bases sobre las cuales habitualmente se determinan los honorarios en los casos internacionales en que la autoridad nombra árbitros (párrafo 3 del artículo 39);

- iii) En los casos mencionados en los incisos i) y ii), cuando una parte lo pida y la autoridad nominadora consienta en desempeñar esta función, el tribunal arbitral fijará sus honorarios solamente previa consulta a la autoridad nominadora, la cual podrá formularle las observaciones que considere apropiadas respecto de los honorarios (párrafo 4 del artículo 39).

29. Las instituciones dispuestas a actuar como autoridad nominadora pueden indicar, en sus normas referentes a procedimientos administrativos, los detalles pertinentes respecto de estas tres posibles maneras de asistencia en la fijación de honorarios. En particular, pueden expresar si la autoridad ha publicado el arancel de honorarios previsto en el inciso i). La institución puede también declarar que está dispuesta a desempeñar la función prevista en el inciso ii), si no ha publicado arancel, y desempeñar la función descrita en el inciso iii).

e) Observaciones consultivas acerca de los depósitos

30. Conforme al párrafo 3 del artículo 41 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el tribunal arbitral fijará el monto de los depósitos o depósitos adicionales sólo tras consultar con la autoridad nominadora, que podrá formular al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas, cuando una parte lo solicite y la autoridad nominadora consienta en desempeñar esa función. La institución tal vez desee indicar en sus normas referentes a procedimientos administrativos su disposición general a hacerlo así.

31. Es preciso hacer notar que, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, este tipo de consejo es la única tarea relacionada con los depósitos que cabe pedir a una autoridad nominadora que desempeñe. Por lo tanto, si una institución se ofrece a desempeñar cualquier otra función (por ejemplo, conservar depósitos, rendir cuenta de ellos), deberá señalarse que se trata de una modificación del artículo 41 del Reglamento.

3. Servicios administrativos

32. Las instituciones que estén dispuestas a proporcionar servicios administrativos de carácter técnico y de secretaría pueden describir en sus normas referentes a procedimientos administrativos los distintos servicios que ofrecen. Esos servicios pueden prestarse a solicitud de las partes o del tribunal arbitral.

33. Al describir los diversos servicios, la institución debe especificar los que no quedarían comprendidos en sus honorarios administrativos generales y que, por consiguiente, se facturarían por separado (por ejemplo, servicios de interpretación). La institución tal vez desee también indicar cuáles de esos servicios puede prestar con sus propios recursos, y aquéllos respecto de los cuales sólo puede contratar la prestación por terceros.

34. La siguiente lista de posibles servicios administrativos, que no pretende ser taxativa, puede ayudar a las instituciones a estudiar los servicios que puedan ofrecer y darles publicidad:

- a) Transmitir comunicaciones escritas de las partes o de los árbitros;
- b) Prestar asistencia al tribunal arbitral en la fijación de la fecha, hora y lugar de las audiencias y su notificación anticipada a las partes (véase el párrafo 1) del artículo 25 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI);

c) Proporcionar, o conseguir, salas de reunión para las audiencias o deliberaciones del tribunal arbitral;

d) Disponer lo necesario para la transcripción taquigráfica de las audiencias;

e) Prestar asistencia en el archivo o registro de laudos arbitrales en los países donde la ley exija esos trámites;

f) Proporcionar servicios administrativos o de secretaría en otros aspectos.

4. Arancel de honorarios administrativos

35. La institución tal vez desee declarar qué honorarios cobra por sus servicios. Podría reproducir su arancel de honorarios administrativos o, a falta de éste, indicar las bases para calcularlos.

36. En vista de las dos posibles categorías de servicios que las instituciones pueden ofrecer, se recomienda expresar por separado el honorario correspondiente a cada categoría de servicios. Así, si una institución ofrece ambas categorías, puede indicar sus honorarios para las siguientes tres funciones:

a) Actuar como autoridad nominadora y proporcionar servicios administrativos;

b) Actuar únicamente como autoridad nominadora;

c) Proporcionar servicios administrativos sin actuar como autoridad nominadora.

*

* *

(Además de la información y las sugerencias contenidas en el presente documento, puede obtenerse asistencia de la Secretaría de la Comisión (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional, Oficina de Asuntos Jurídicos, Naciones Unidas, Centro Internacional de Viena, Apartado Postal 500, A-1400, Viena (Austria)). La Secretaría podría, por ejemplo, suministrar a las instituciones interesadas ejemplares del reglamento institucional o de las normas referentes a procedimientos administrativos de otra institución determinada. Puede también, si así se solicita, ayudar en la elaboración de una disposición administrativa o hacer sugerencias al respecto.)

ANEXO II

Lista de documentos del período de sesiones

A. Documentos de distribución general

- A/CN.9/209 Programa provisional
- A/CN.9/210 Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su 11° período de sesiones (Nueva York, 3 a 14 de agosto de 1981)
- A/CN.9/211 Proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales
- A/CN.9/212 y Corr.1 Proyecto de Convención sobre cheques internacionales
- A/CN.9/213 Comentario del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales
- A/CN.9/214 Comentario del proyecto de Convención sobre cheques internacionales
- A/CN.9/215 Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su 12° período de sesiones (Viena, 4 a 15 de enero de 1982)
- A/CN.9/216 Informe del Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales acerca de la labor realizada en su tercer período de sesiones (Nueva York, 16 a 26 de febrero de 1982)
- A/CN.9/217 Informe del Grupo de Trabajo sobre el nuevo orden económico internacional acerca de la labor realizada en su tercer período de sesiones (Nueva York, 12 a 23 de julio de 1982)
- A/CN.9/218 Texto del proyecto de reglas uniformes sobre cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales, con un comentario al respecto.
- A/CN.9/219 Proyecto de reglas uniformes sobre cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales - Análisis de las respuestas de gobiernos y organizaciones internacionales
- A/CN.9/219/Add.1 Ibid., Adición
- A/CN.9/220 Unidad de cuenta universal para convenciones internacionales
- A/CN.9/221 Transferencia de fondos por medios electrónicos
- A/CN.9/222 Arbitraje comercial internacional: Recomendaciones relativas a los servicios administrativos proporcionados en arbitrajes sometidos al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

- A/CN.9/223 Pagos internacionales: posibles cursos de acción respecto del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y del proyecto de Convención sobre cheques internacionales
- A/CN.9/224 Cláusula de nación más favorecida
- A/CN.9/225 Actividades en curso de otras organizaciones en materia de documentos de transporte
- A/CN.9/226 Coordinación de las actividades
- A/CN.9/227 Situación de las convenciones
- A/CN.9/228 Formación y asistencia
- A/CN.9/229 Coordinación de los trabajos: créditos documentarios
- A/CN.9/230 Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 15° período de sesiones

B. Documentos de distribución reservada

- [A/CN.9/XV]CRP.1 Proyecto de informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 15° período de sesiones: arbitraje comercial internacional, capítulo IV
- [A/CN.9/XV]CRP.1/Add.1 Proyecto de informe, pagos internacionales, capítulo III
- [A/CN.9/XV]CRP.1/Add.2 Proyecto de informe, pagos internacionales, capítulo III (cont.)
- [A/CN.9/XV]CRP.1/Add.3 Proyecto de informe, reglas uniformes sobre cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales, capítulo II
- [A/CN.9/XV]CRP.1/Add.4 Proyecto de informe, organización del período de sesiones, capítulo XI
- [A/CN.9/XV]CRP.1/Add.5 Proyecto de informe, cláusulas de nación más favorecida, capítulo IX
- [A/CN.9/XV]CRP.1/Add.6 Proyecto de informe, coordinación de los trabajos, capítulo VI
- [A/CN.9/XV]CRP.1/Add.7 Proyecto de informe, situación de las convenciones, capítulo VII
- [A/CN.9/XV]CRP.1/Add.8 Proyecto de informe, pagos internacionales, capítulo III (cont.)
- [A/CN.9/XV]CRP.1/Add.9 Proyecto de informe, arbitraje comercial internacional, capítulo IV (cont.)

- [A/CN.9/XV]CRP.1/Add.10 Proyecto de informe, resoluciones pertinentes de la Asamblea General, labor futura y otros asuntos, capítulo X
- [A/CN.9/XV]CRP.1/Add.11 Proyecto de informe, formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional, capítulo VIII
- [A/CN.9/XV]CRP.1/Add.12 Proyecto de informe, nuevo orden económico internacional, capítulo V
- [A/CN.9/XV]CRP.2 Proyecto de disposición sobre la unidad de cuenta universal
- [A/CN.9/XV]CRP.3 Arbitraje comercial internacional: Proyecto revisado de texto de las recomendaciones relativas a la utilización del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI
- C. Documentos de información
- A/CN.9/XV/INF.1 Lista provisional de participantes
- A/CN.9/XV/INF.2 Lista de participantes
